

REFORMA

FISCAL 2010

ASPECTOS RELEVANTES

• Año 8 • Número 1 • Enero 2010

OSY

Ortiz, Sosa, Ysusi y Cía., S.C.®
asesores fiscales

Según los argumentos del Ejecutivo, con la finalidad de mejorar las finanzas públicas ante la difícil situación económica mundial, y la disminución del ingreso petrolero de nuestro país, se realizan diversas modificaciones a las disposiciones fiscales con una tendencia eminentemente recaudatoria.

Las reformas fiscales que aquí comentamos generarán importantes efectos económicos, que aunados al incremento de la tasa del impuesto empresarial a tasa única (IETU) para 2010 del 17% al 17.5%, disminuirán la capacidad de generación de empleos y de nuevas inversiones, afectando de manera negativa el ingreso familiar.

Desafortunadamente estas modificaciones no contemplan acciones específicas para ampliar la base de contribuyentes ni medidas tendientes a simplificar el cumplimiento de obligaciones fiscales o generar estímulos a la inversión.

En materia económica, se estima que los ingresos federales tendrán un incremento del 4.39% en términos nominales para 2010, en comparación con lo presupuestado para 2009.

Una de las reformas fiscales más significativas para el ejercicio de 2010, es la modificación al régimen de consolidación fiscal, la cual tendrá un impacto financiero importante.

Lo anterior, toda vez que el impuesto sobre la renta que los contribuyentes hubieran diferido por tributar conforme al régimen de consolidación fiscal, así como el impuesto que se difiera en ejercicios subsecuentes, se pagará una vez transcurridos cinco ejercicios fiscales, estableciéndose que dicho impuesto se pague bajo un esquema de cinco parcialidades anuales.

Como primer momento de aplicación de esta reforma, en el año 2010 se comenzará a pagar el impuesto diferido generado durante los ejercicios de 2004 y anteriores.

Como se analiza en este documento, el procedimiento para determinar el impuesto diferido presenta diversas distorsiones que resultan en un efecto impositivo aún más gravoso para los contribuyentes.

Bajo este afán recaudatorio, se incrementa temporalmente a 30% la tasa de impuesto sobre la renta para los ejercicios fiscales de 2010, 2011 y 2012, disminuyéndose a 29% para el ejercicio fiscal de 2013, siendo hasta el ejercicio fiscal de 2014 cuando se vuelva a aplicar la tasa del 28%.

Como parte de la propuesta presentada por el Ejecutivo Federal para el ejercicio de 2010, destacaba la incorporación de un nuevo impuesto indirecto destinado a combatir la pobreza, el cual buscaba gravar a la tasa del 2% las actividades económicas de los contribuyentes; sin embargo, el Congreso de la Unión no lo aprobó.

Alternativamente, con objeto de contar con recursos para el combate a la pobreza y atender los demás gastos públicos, se incrementa la tasa del impuesto al valor agregado del 15% al 16%, así como del 10% al 11%, cuando los actos o actividades se realicen en la región fronteriza.

En materia de impuesto a los depósitos en efectivo, se incrementa la tasa del 2% al 3% y se disminuye el límite mensual exento de los depósitos en efectivo de \$25,000 a \$15,000.

Para 2010, disminuye del 0.85% al 0.60% la tasa anual de retención de impuesto sobre la renta, que las instituciones financieras deben aplicar sobre el capital que dé lugar a los pagos de intereses que efectúen.

A partir de 2011, se establece una nueva mecánica para determinar los intereses reales devengados en favor de las personas físicas residentes en México, incluyendo los devengados por las sociedades de inversión en favor de sus integrantes o accionistas residentes en México, el cual se basa en un procedimiento de “entradas menos salidas”, reconociendo los efectos inflacionarios a través de la utilización de unidades de inversión (UDIS).

Bajo esta mecánica, se modifica el procedimiento que las instituciones del sistema financiero deberán seguir para determinar el impuesto sobre la renta a retener a todos los contribuyentes residentes en México, el cual se determinará aplicando la tasa de impuesto sobre los intereses reales devengados y no así sobre el capital.

En virtud de las distorsiones que presenta este nuevo esquema, consideramos que probablemente será modificado y/o adaptado en los siguientes periodos legislativos previo a su entrada en vigor.

Otra de las reformas que entrará en vigor a partir del ejercicio de 2011, es la obligación para los contribuyentes de emitir sus comprobantes fiscales de manera digital, abandonando el esquema de impresión de comprobantes, salvo por ciertas excepciones.

Se reduce de 40 a 20 días hábiles, el plazo con el que cuentan las autoridades fiscales para efectuar la devolución de los saldos a favor de contribuyentes que emitan sus comprobantes fiscales de manera digital.

En el impuesto especial sobre producción y servicios, destaca la incorporación de un nuevo gravamen del 3% para contribuyentes que presten servicios de telecomunicaciones, a través de una o más redes públicas.

Se incrementa el pago del impuesto especial sobre producción y servicios en la importación y enajenación de cigarros, mediante la incorporación de una cuota específica, y se aumentan de manera temporal las tasas de este impuesto aplicables a la importación y enajenación de ciertas bebidas alcohólicas, incluyendo la cerveza.

Cabe recordar que el Decreto de repatriación de capitales publicado en marzo de 2009, que otorga diversos beneficios fiscales a los contribuyentes que retornen al país recursos mantenidos en el extranjero, estará en vigor hasta el 31 de diciembre de 2009.

En este análisis de los aspectos relevantes de la reforma fiscal, comentamos los cambios más importantes y de aplicación general, utilizando sólo algunos conceptos técnicos, para lograr un mejor entendimiento de los cambios fiscales para el ejecutivo no especializado en materia tributaria.

ÍNDICE

	Página
IMPUESTO SOBRE LA RENTA.....	1
Generalidades.....	1
Deducciones en General.....	1
Donativos a organismos internacionales.....	1
Estados de cuenta.....	1
Obligaciones de las Personas Morales.....	2
Presentación declaración anual.....	2
Declaración informativa de clientes y proveedores.....	2
Consolidación Fiscal.....	2
Obligación de pago del impuesto diferido.....	3
Procedimiento ISR diferido de 2005 en adelante.....	5
Procedimiento ISR diferido de 2004 y anteriores.....	12
Otras obligaciones de la controladora.....	19
Aviso para dejar de consolidar.....	20
Préstamos para el pago del impuesto diferido.....	20
Consideraciones constitucionales.....	20
Personas Morales con Fines no Lucrativos.....	21
Personas Físicas.....	22
Ingresos exentos por enajenación de casa habitación.....	22
Ingresos exentos por retiros de subcuentas de ahorro.....	22
Tarifa del impuesto.....	22
Actividades empresariales y profesionales.....	23
Deducciones personales.....	23
Residentes en el Extranjero.....	24
Tasa del 4.9% en intereses.....	24
Enajenación de acciones.....	24
Estímulos Fiscales.....	24
Investigación y desarrollo de tecnología.....	24
Producción cinematográfica nacional.....	24
Nuevo Régimen de Intereses 2011.....	25
Mecánica.....	25

	Página
Régimen para personas morales	26
Retención por sistema financiero	26
Intereses por operaciones privadas	27
Crédito fiscal por interés negativo	28
Efectos económicos del nuevo régimen.....	29
Intereses del extranjero.....	30
Seguros de supervivencia y de pensiones	30
Estímulo por planes de pensiones y de ahorro.....	31
Ahorros voluntarios y complementarios del SAR	32
Operaciones financieras derivadas	32
Sociedades de Inversión	32
Generalidades.....	32
Determinación de intereses reales devengados.....	33
Impuesto sobre la renta diario por acción.....	34
Ganancia diaria por enajenación de cartera accionaria	34
Obligaciones formales.....	35
Residentes en el extranjero.....	36
IMPUESTO AL VALOR AGREGADO	36
Intereses exentos.....	37
Comprobantes de pagos en parcialidades	37
IMPUESTO A LOS DEPÓSITOS EN EFECTIVO	37
Personas exentas del impuesto	37
Determinación de crédito fiscal	38
Instituciones del sistema financiero.....	38
Operaciones con socios o accionistas	39
CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN	39
Comprobantes fiscales.....	39
Concepto de “entidades financieras”.....	40
Devoluciones.....	40
Cálculo de la UDI	41
Dictamen fiscal.....	41

	Página
Declaraciones complementarias	41
Facultades de las Autoridades	41
Medios de apremio.....	41
Información a través de entidades financieras	41
Visita domiciliaria específica	42
Crédito fiscal por omisión en declaraciones	42
Inmovilización de depósitos, inversiones o seguros.....	43
Transferencia de fondos de cuentas inmovilizadas.....	44
Cuentas previamente inmovilizadas.....	44
Garantía del interés fiscal.....	44
Ausencia de garantía del interés fiscal	45
Devolución de transferencia en exceso.....	45
Aseguramiento precautorio	45
Multas.....	46
Delitos Fiscales	47
LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN	47
Retención sobre intereses bancarios y bursátiles	47
Impuesto empresarial a tasa única	47
Investigación y desarrollo de tecnología	47
IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS.....	48
Bebidas con contenido alcohólico	48
Cerveza.....	48
Tabacos labrados.....	48
Juegos con apuestas y sorteos	49
Telecomunicaciones	49
Exención a servicios de telecomunicación	50
LEY FEDERAL DE DERECHOS	50
Derechos por inspección y vigilancia CNBV	50
Bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico	51

IMPUESTO SOBRE LA RENTA

Generalidades

Se incrementa al 30% de forma temporal la tasa corporativa de impuesto sobre la renta para los ejercicios fiscales de 2010, 2011 y 2012. Para el ejercicio fiscal de 2013 la tasa corporativa disminuirá al 29%, por lo que será hasta el ejercicio fiscal de 2014 cuando se vuelva a aplicar la tasa del 28%.

Mediante disposición transitoria se modifican los factores de piramidación aplicables a los dividendos o utilidades que distribuyan las personas morales, reconociendo las tasas de impuesto para cada ejercicio.

Se incluye al Banco de México como integrante del sistema financiero para efectos de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Conforme a los comentarios expuestos en el proceso legislativo, esta medida se toma con el fin de dar mayor claridad y precisión a la definición de los integrantes del sistema financiero y en particular, respecto a la no retención del impuesto sobre la renta, sobre los intereses que se paguen al Banco de México.

Deducciones en General

Donativos a organismos internacionales

Se establece que se podrán deducir los donativos otorgados a organismos internacionales de los que México sea miembro de pleno derecho, siempre que dichos organismos tengan los mismos fines que una donataria autorizada en México.

Desafortunadamente, la deducción del donativo estará condicionada a que el donante se cerciore de los fines que dichos organismos tengan. Consideramos necesario que las autoridades fiscales publiquen un listado de los organismos que cumplen con tales fines.

Estados de cuenta

A partir del 1° de julio de 2010, se adiciona la posibilidad de considerar como comprobante fiscal, los estados de cuenta en los que se consignen pagos realizados a través de traspasos de cuenta en instituciones de crédito o casas de bolsa, tarjeta de crédito, de débito o de servicio o monederos electrónicos.

Obligaciones de las Personas Morales

Presentación declaración anual

Se entenderá que los contribuyentes presentaron su declaración anual del ejercicio, cuando presenten el dictamen fiscal respectivo dentro de los plazos previstos en el Código Fiscal de la Federación, siempre que (i) los contribuyentes se encuentren obligados a dictaminar sus estados financieros o hayan optado por hacerlo y (ii) emitan sus comprobantes fiscales digitales a través de la página de Internet del SAT. Esta disposición entrará en vigor a partir del 1° de julio de 2010.

Dada la fecha en que entra en vigor, consideramos que esta obligación será aplicable a partir de la presentación de la declaración anual correspondiente al ejercicio 2010 y subsecuentes.

Declaración informativa de clientes y proveedores

A partir del 1° de julio de 2010, los contribuyentes quedarán relevados de presentar la declaración informativa de clientes y proveedores, siempre que emitan comprobantes fiscales digitales, a través de la página de Internet del SAT.

Consolidación Fiscal

Como parte de las reformas fiscales más significativas que se incorporan para el ejercicio de 2010, se encuentra la relativa al régimen de consolidación fiscal. Dicha reforma implica modificaciones relevantes a este régimen opcional que sin duda, resultarán en un impacto financiero importante para los grupos empresariales del país que consolidan sus resultados fiscales.

Se establece un esquema bajo el cual el impuesto que se hubiera diferido por tributar conforme al régimen de consolidación fiscal, así como el impuesto que se difiera en ejercicios subsecuentes, se pagará una vez transcurridos cinco ejercicios fiscales.

Como primer momento de aplicación de esta reforma, en el año de 2010 se pagará el impuesto diferido generado durante los ejercicios de 2004 y anteriores.

Esto no implica que los grupos que hayan optado por ello, dejen de determinar su resultado fiscal consolidado, por lo que podrán seguir aplicando temporalmente los beneficios que el régimen de consolidación fiscal otorga, tales como el libre flujo de dividendos no provenientes de la CUFIN entre las empresas que conforman el grupo de consolidación, y la aplicación de pérdidas fiscales que obtengan en el ejercicio algunas controladas, contra las utilidades fiscales que determinen otras controladas del mismo grupo, entre otros.

Según la Exposición de Motivos, al limitar el diferimiento del impuesto con motivo de la consolidación fiscal, por un periodo de cinco ejercicios contados a partir de aquél en que se generó dicho impuesto, se logra conciliar dicho régimen opcional con la obligación de contribuir al gasto público, prevista en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La Ley del Impuesto sobre la Renta vigente hasta el ejercicio fiscal de 2009, ya contemplaba mecanismos para pagar el impuesto diferido, pero hasta que se presentara, entre otros, alguno de los siguientes supuestos (i) la controladora disminuya su participación accionaria en una sociedad controlada; (ii) se desincorpore de la consolidación alguna sociedad controlada; (iii) se desconsolide el grupo; (iv) se reversen por caducidad pérdidas fiscales y pérdidas en enajenación de acciones.

Como se explicará con posterioridad, la nueva mecánica para la determinación y pago del impuesto diferido, considera todos los elementos como si se tratara de la desconsolidación del grupo a una fecha determinada.

Esta mecánica presenta distorsiones importantes que, en algunos casos, provocan el pago del impuesto que no corresponde al impuesto originalmente diferido, además de que impactarán de manera significativa la liquidez de los grupos que tributan bajo este régimen, así como su capital contable y en consecuencia, algunos compromisos contractuales adquiridos anteriormente con terceros.

Las modificaciones efectuadas al régimen de consolidación fiscal, únicamente prevén el pago del impuesto sobre la renta que se hubiera diferido y no así, la reversión en su caso, de los efectos derivados de la determinación del impuesto al activo en forma consolidada.

Obligación de pago del impuesto diferido

A partir del ejercicio de 2010, las sociedades controladoras deberán enterar en cada ejercicio fiscal, el impuesto que se hubiera diferido, generado en el sexto ejercicio fiscal anterior a aquél en el que se deba efectuar el entero.

La ley prevé los siguientes dos mecanismos para la determinación y pago del impuesto diferido (i) el que se determine hasta el 31 de diciembre de 2004 y (ii) el que se determine para cada uno de los ejercicios a partir de 2005.

El pago del impuesto diferido deberá enterarse en la misma fecha en que deba presentarse la declaración de consolidación del ejercicio fiscal inmediato anterior al que se deba pagar el impuesto diferido, con excepción del correspondiente a los ejercicios fiscales de 2004 y anteriores, el cual deberá enterarse en el mes de junio de 2010.

Sin embargo, para el pago del impuesto diferido de cada ejercicio, se otorga un plazo de cinco años conforme a lo siguiente:

- I. 25% en el ejercicio fiscal en el que se deba efectuar el pago del impuesto diferido.
- II. 25% en el segundo ejercicio fiscal.

- III. 20% en el tercer ejercicio fiscal.
- IV. 15% en el cuarto ejercicio fiscal.
- V. 15% en el quinto ejercicio fiscal.

Consideramos que por un claro error en la redacción de la disposición transitoria que otorga el plazo para el pago del impuesto diferido del ejercicio de 2004 y anteriores, el primer pago del mismo deberá realizarse en el mes de junio de 2010, pero el segundo y posteriores, serán a partir del mes de abril de 2012. Esto es, en el año de 2011 no se efectuará pago fraccionado del impuesto diferido del ejercicio de 2004 y anteriores.

Conforme a lo anterior, el esquema de pagos fraccionados para el entero del impuesto diferido, quedaría de la forma siguiente:

Esquema de pago del impuesto diferido								
Ejercicio fiscal al que corresponde el impuesto diferido	Fracción del pago							
	2010*	2011**	2012**	2013**	2014**	2015**	2016**	2017**
2004 y anteriores	25%	0%	25%	20%	15%	15%		
2005		25%	25%	20%	15%	15%		
2006			25%	25%	20%	15%	15%	
2007				25%	25%	20%	15%	15%

* Pago en junio de 2010

** Pago en el mes de abril de cada año

A partir del segundo pago parcial del impuesto diferido, tendrá que incluirse el monto de la actualización calculada desde el mes en que se efectúe el pago del primer 25% y hasta el mes inmediato anterior al que se realice el entero de la parcialidad de que se trate.

Sin embargo, de la redacción de la disposición transitoria que contempla el pago del impuesto diferido a 2004, no se prevé la actualización de la segunda y siguientes parcialidades correspondientes a dicho impuesto.

Se establece que cuando la sociedad controladora no cumpla con la obligación de enterar el impuesto diferido en los plazos antes comentados, el SAT determinará el impuesto omitido y sus accesorios, con independencia de las sanciones que correspondan de conformidad con el Código Fiscal de la Federación.

Con una redacción desafortunada, pareciera que se señala que de omitirse el pago del impuesto diferido en alguno de los plazos previstos, la sociedad controladora deberá pagar la totalidad del impuesto pendiente de pago, adicionado de los recargos calculados desde la fecha en que debió realizarse el pago de la primera parcialidad y hasta el mes en que se liquide el pago del impuesto; excepto que la omisión corresponda al primer pago parcial, caso en el cual pareciera que deberá pagarse el 50% del impuesto diferido, conservando el beneficio del diferimiento del 50% restante.

Conforme se encuentra redactada la disposición transitoria que establece el pago del impuesto diferido de los ejercicios de 2004 y anteriores, se puede concluir que el pago a plazos del impuesto diferido, no resulta aplicable al mismo, por lo que de no cumplir oportunamente con el entero de alguna de las parcialidades del impuesto diferido antes señalado, el contribuyente no perdería el derecho a los pagos parciales siguientes.

En términos generales, esta mecánica obliga al contribuyente a pagar los impuestos que se encontraban diferidos, por haber optado por el régimen de consolidación fiscal.

Resulta criticable que en algunos casos el pago de dicho impuesto no genera incremento de la CUFIN consolidada. Conforme al régimen del impuesto sobre la renta, las utilidades que ya han cubierto el impuesto corporativo respectivo, incrementan la posibilidad de pagar dividendos sin la causación de impuesto adicional, a través del mecanismo de la CUFIN, por lo que no existe justificación para que no se incremente la CUFIN consolidada, cuando la controladora ya enteró el impuesto diferido.

Procedimiento ISR diferido de 2005 en adelante

Conforme a las consideraciones de la Comisión de Hacienda de la Cámara de Diputados, la determinación del impuesto diferido, se realizará en forma separada e independiente del cálculo y entero del impuesto consolidado, que la sociedad controladora determine en el ejercicio fiscal de que se trate. Esto es, el cálculo, efectos y entero del impuesto diferido, se realizarán en forma independiente, sin tomar en cuenta el resultado fiscal consolidado de ejercicios anteriores.

En principio, el procedimiento que las sociedades controladoras deberán observar para la determinación del impuesto diferido a su cargo, será el que la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente prevé para el caso de la desincorporación de una sociedad controlada, mismo que también resulta aplicable cuando la sociedad controladora deja de determinar su resultado fiscal consolidado.

Las reglas que contempla la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente para el cálculo del impuesto derivado de la desincorporación de sociedades controladas, o bien, de la desconsolidación de un grupo, presentan distorsiones importantes y resultan de difícil aplicación para el cálculo del impuesto diferido con motivo de la consolidación fiscal.

Estas reglas, por su naturaleza, establecen el procedimiento para la salida de una o más sociedades de la consolidación a una fecha específica, pero de ninguna manera determinan un impuesto diferido comparando efectos a dos fechas diferentes. Consideramos que aplicar este procedimiento resultará absurdo, ya que de hecho se estaría determinando y pagando anualmente el impuesto total por desconsolidación.

En sustitución de lo anterior, se incorpora un procedimiento opcional para la determinación del impuesto diferido que deberá ser pagado por las sociedades controladoras. El procedimiento elegido por el contribuyente (procedimiento general o procedimiento opcional) deberá aplicarse durante un periodo mínimo de cinco ejercicios fiscales.

Con algunas excepciones, cuando para la determinación del impuesto diferido se consideren conceptos que también tienen un impacto en el impuesto derivado de las modificaciones en la participación accionaria, de la desincorporación de sociedades controladas o de la desconsolidación de un grupo, no se considerarán dichos conceptos, si los mismos se reconocieron en ejercicios anteriores por la sociedad controladora, en la determinación y pago del impuesto diferido.

· *Mecánica opcional de cálculo*

En términos generales, la mecánica opcional considera el reconocimiento de cuatro conceptos correspondientes al sexto ejercicio fiscal anterior al que deba efectuarse el pago del impuesto diferido, los cuales son:

- a) Dividendos o utilidades pagados por las sociedades controladas no provenientes de la CUFIN o CUFINRE, que hubieran distribuido a otra u otras sociedades del grupo.
- b) Pérdidas fiscales individuales de las sociedades controladas y de la sociedad controladora, que hubieran formado parte de la utilidad o de la pérdida fiscal consolidada, y que las sociedades que las generaron no hubieran podido amortizarlas a nivel individual.
- c) Pérdidas que provengan de la enajenación de acciones de sociedades controladas, que se hubieran disminuido para determinar la utilidad o pérdida fiscal consolidada, y que la sociedad que las generó no hubiera podido disminuirlas en lo individual.
- d) CUFIN consolidada que haya sido utilizada con anterioridad a que las sociedades controladas hayan pagado dividendos de su CUFIN individual. Para ello, surge un nuevo concepto denominado registro de CUFIN correspondiente al impuesto diferido, el cual comentaremos posteriormente.

El impuesto diferido será el resultado de sumar el impuesto determinado por cada uno de los conceptos anteriores, conforme a lo siguiente:

ISR dividendos no provenientes de CUFIN ni CUFINRE

	Dividendos sexto ejercicio anterior
(x)	<u>Factor de piramidación</u>
(=)	<u>Base ISR dividendos</u>
(x)	<u>Tasa ISR</u>
(=)	ISR dividendos

ISR pérdidas no aplicadas en lo individual

Pérdidas controladas y controladora no amortizadas en lo individual al 31 de diciembre del ejercicio inmediato anterior al que deba enterarse el impuesto diferido

- (+) Pérdidas en la enajenación de acciones no amortizadas en lo individual al 31 de diciembre del ejercicio inmediato anterior al que deba enterarse el impuesto diferido

- (=) Base ISR pérdidas
- (x) Tasa ISR

- (=) ISR pérdidas

ISR comparación de registros de CUFIN

Registro de la CUFIN de controladas y controladora individual del sexto ejercicio anterior

- (vs) Registro de la CUFIN consolidada del sexto ejercicio anterior (incrementada con algunos conceptos que se comentarán posteriormente)

- (=) Sólo si es inferior la CUFIN consolidada, la diferencia se considera utilidad
- (x) Factor de piramidación

- (=) Base ISR comparación de registros de CUFIN
- (x) Tasa ISR

- (=) ISR comparación de registros de CUFIN

Impuesto sobre la renta diferido

ISR dividendos

- (+) ISR pérdidas
- (+) ISR comparación de registros de CUFIN

- (=) ISR diferido

El impuesto diferido se deberá actualizar desde el mes de marzo del quinto ejercicio fiscal anterior al ejercicio en que se deba pagar, y hasta el mes en que se presente la declaración en que se pague el mismo.

· Dividendos no provenientes de CUFIN ni CUFINRE

En el régimen de consolidación fiscal, se permite diferir el impuesto proveniente de los dividendos o utilidades que se distribuyan entre sí las sociedades del grupo, cuando dichos dividendos o utilidades no provengan de la CUFIN o CUFINRE.

Conforme a la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente hasta 2009, los dividendos o utilidades a que se refiere el párrafo anterior, causaban el impuesto sobre la renta cuando se diera alguno de los siguientes supuestos (i) se enajenara la totalidad o parte de las acciones o se disminuyera la participación que la sociedad controladora tenía en la sociedad controlada que pagó los dividendos o utilidades; (ii) se desincorporara dicha sociedad; o (iii) se desconsolidara el grupo.

Con la entrada en vigor de las reformas al régimen de consolidación fiscal, a partir del ejercicio de 2010, la sociedad controladora deberá pagar el impuesto diferido en cualquiera de los supuestos señalados en el párrafo anterior, o bien, en el sexto ejercicio posterior al pago de dicho dividendo, lo que suceda primero.

El impuesto diferido se determinará aplicando al monto de los dividendos o utilidades antes referidos, adicionados con el impuesto sobre la renta que se deba pagar (piramidación), la tasa vigente en el ejercicio fiscal en que éstos fueron distribuidos.

Se prevé la opción de que la sociedad controladora calcule el impuesto respectivo, aplicando el factor de piramidación y la tasa, vigentes en el ejercicio fiscal en que se deba efectuar el pago del mismo, en lugar de aplicar los vigentes en el momento del pago del dividendo. La mecánica elegida por el contribuyente, deberá aplicarse por un plazo mínimo de cinco años.

De aplicarse esta opción, los dividendos o utilidades se actualizarán desde el mes en que se distribuyeron y hasta el que deba pagarse el impuesto diferido correspondiente. Se precisa que bajo esta alternativa, ya no será necesario actualizar el impuesto diferido que se determine por este concepto, toda vez que el dividendo ya se encuentra actualizado.

Incorporando una referencia errónea al texto legal, la Cámara de Diputados introdujo la posibilidad de que “una vez pagado el impuesto diferido”, se pueda adicionar el importe de dichos dividendos o utilidades al saldo de la CUFIN consolidada y no, como era la propuesta del Ejecutivo Federal, adiclarla sólo al registro de la CUFIN consolidada.

El periodo que transcurre para la incorporación de la CUFIN consolidada al registro antes citado, podría provocar distorsiones por duplicidad en el pago del impuesto diferido.

Adicionalmente, el término “una vez pagado el impuesto diferido” provoca confusión respecto del momento en que se cumpla dicha condición, considerando que el pago del impuesto diferido se realiza en parcialidades.

Llama la atención que en el texto de ley se haya omitido el efecto que debiera tener el pago del impuesto diferido por estos dividendos en los casos de (i) el cálculo del costo fiscal de las acciones emitidas por la sociedad controlada que los pagó y (ii) disminución de la participación accionaria de la sociedad controladora en la sociedad controlada que los pagó.

· Pérdidas fiscales individuales y por enajenación de acciones

El régimen de consolidación fiscal permite la disminución de las pérdidas fiscales generadas por las sociedades controladas o por la sociedad controladora, del importe de las utilidades fiscales generadas por otra u otras sociedades del mismo grupo, sin que para ello sea necesario esperar a que las sociedades que sufrieron las pérdidas fiscales, las apliquen contra utilidades fiscales a nivel individual.

De igual forma, dicho régimen permite que las pérdidas sufridas en la enajenación de acciones no bursátiles emitidas por sociedades controladas, puedan ser consideradas en la determinación del resultado fiscal consolidado o de la pérdida fiscal consolidada.

Lo anterior a pesar de que conforme al régimen general de ley, dichas pérdidas sólo son deducibles a nivel individual, de las ganancias por la enajenación de acciones, sin exceder del monto de estas últimas.

Con la entrada en vigor de las reformas al régimen de consolidación, se deberá pagar el impuesto que se hubiera diferido por la aplicación a nivel consolidado en el sexto ejercicio anterior al que se deba efectuar el entero de dicho impuesto, de los dos tipos de pérdidas antes comentadas, siempre que no se hubieran podido amortizar o disminuir a nivel individual al 31 de diciembre del ejercicio inmediato anterior a este último.

Las pérdidas antes señaladas, se considerarán en la participación consolidable del ejercicio inmediato anterior al que deba realizarse el pago del impuesto diferido correspondiente.

El impuesto diferido por la aplicación de las pérdidas fiscales antes citadas a nivel consolidado, se determinará aplicando al monto de las que no hayan podido amortizarse o disminuirse a nivel individual, en la participación consolidable, la tasa del impuesto sobre la renta respectiva.

El importe de las pérdidas antes referidas, debe considerarse sobre bases históricas para el cálculo del impuesto diferido, toda vez que como ya se comentó, dicho impuesto es el que debe actualizarse.

A fin de evitar una duplicidad en el pago del impuesto sobre la renta, se establece que si estas pérdidas ya fueron consideradas en el cálculo del impuesto diferido, las mismas no deberán adicionarse a la utilidad o pérdida fiscal consolidada al momento en que se pierda el derecho a ser amortizadas o disminuidas a nivel individual.

En los términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta, el derecho a disminuir las pérdidas fiscales, así como las pérdidas obtenidas en la enajenación de acciones, se pierde, entre otros casos, transcurridos 10 ejercicios al que se sufrieron. Sin embargo, el impuesto diferido por las mismas se reversa al quinto año después de generadas.

Por lo señalado en el párrafo anterior, se prevé la posibilidad de que la sociedad controladora reconozca en la consolidación las pérdidas en comento en el ejercicio en que a nivel individual se amorticen o disminuyan, según sea el caso, siempre que se hubieran considerado en algún ejercicio anterior, en la determinación y pago del impuesto diferido.

Con una redacción poco afortunada, se permite a la sociedad controladora incrementar el saldo del registro de la CUFIN consolidada, cuando se hubiera cubierto el impuesto diferido por estas pérdidas y condicionado además a que ya se hubiera presentado el supuesto comentado en el párrafo anterior.

El monto en el cual se incrementaría este registro sería equivalente al importe de dichas pérdidas, disminuido del impuesto diferido. Dada la desafortunada redacción, no resulta claro si el impuesto que debe disminuirse es exclusivamente el que corresponda a estas pérdidas, como debería ser, o bien, si se trata del total del impuesto diferido.

Resulta criticable que el incremento al registro de la CUFIN consolidada, se condicione a que la sociedad que sufrió la pérdida logre amortizarla en forma individual, ya que el impuesto respectivo ha sido cubierto con independencia de que logre o no hacerlo. Esta condicionante seguramente ocasionará un doble pago de impuesto diferido por un mismo concepto.

· Comparación de saldos de registro de CUFIN

Uno de los conceptos que debe reconocerse en la determinación del impuesto diferido, es el diferencial entre el saldo del registro de la CUFIN individual de las sociedades controladas y de la controladora, y el saldo del registro de la CUFIN consolidada.

La mecánica para la determinación del diferencial antes señalado, ocasiona diversas distorsiones en el cálculo del impuesto diferido a cargo de la sociedad controladora, que dan como resultado un gravamen mayor al que en realidad difirieron este tipo de contribuyentes.

Derivado de lo anterior, dicho concepto debiera corregirse o incluso eliminarse, máxime si se tiene en consideración que las diferencias entre el saldo del registro de la CUFIN individual de las sociedades controladas y de la controladora, y el saldo del registro de la CUFIN consolidada, se deben principalmente a otros conceptos que como se comentó, ya se incluyen en el cálculo del impuesto diferido, como es el caso de las pérdidas fiscales, de las pérdidas en enajenación de acciones y de los dividendos no provenientes de la CUFIN o CUFINRE.

Al efectuar el cálculo del impuesto diferido en consolidación por los conceptos antes citados, las diferencias quedan debidamente corregidas. Sin embargo, en caso de existir todavía una diferencia, ésta solamente podría ser por un efecto de temporalidad, que consideramos no constituye un detrimento al fisco federal.

Dicho efecto de temporalidad sólo se lograría ajustar si se efectuara una comparación de los saldos del registro de la CUFIN al cierre del ejercicio inmediato anterior al que se pague el impuesto diferido.

Pretender medir estos efectos de temporalidad con datos al sexto ejercicio fiscal anterior al que se deba pagar el impuesto, genera diversas distorsiones, pues posiblemente en el ejercicio en que se determina y paga el impuesto diferido, ya se habrían corregido.

A continuación se describe la mecánica de cálculo que las sociedades controladoras deben observar, a fin de determinar el diferencial de saldos entre los registros antes señalados.

En primer lugar, la controladora comparará el saldo del registro de la CUFIN de las sociedades controladas y de la controladora en lo individual, en la participación accionaria al cierre del ejercicio inmediato anterior al que corresponda el pago del impuesto diferido, contra el registro de la CUFIN consolidada.

Los saldos de los registros de la CUFIN señalados en el párrafo anterior, serán los correspondientes al ejercicio fiscal respecto del cual se deba pagar el impuesto (sexto ejercicio fiscal anterior al que corresponda el pago); sin embargo, en forma absurda la participación que debe considerarse, será la del séptimo ejercicio inmediato anterior.

Derivado de la comparación de los registros de la CUFIN antes señalados, se deberá proceder como sigue:

- Si el saldo del registro de la CUFIN consolidada es superior al saldo del mismo registro de las sociedades a nivel individual, inexplicablemente, como se comentará más adelante, sólo se deberá disminuir el saldo consolidado con el importe del saldo individual.
- Si el saldo del registro de la CUFIN consolidada es inferior al saldo del mismo registro de las sociedades a nivel individual, la diferencia se considera utilidad, además de que inexplicablemente el saldo del registro consolidado también se disminuye con el saldo del registro individual, hasta llevarlo a cero.

El impuesto diferido se obtiene de aplicar la tasa corporativa del impuesto sobre la renta, al resultado de multiplicar la utilidad en comento, por el factor de piramidación que corresponda.

El impuesto que se pague en los términos antes señalados, será acreditable en ejercicios fiscales siguientes, contra el impuesto que resulte de la comparación de los saldos de los registros de la CUFIN consolidada e individuales.

Algunas de las distorsiones inherentes a la mecánica de cálculo del diferencial de los saldos de los registros de CUFIN, son las siguientes:

- No se define el concepto de registro de CUFIN; sin embargo, de una interpretación armónica de las disposiciones fiscales, se desprende que este concepto corresponde a los registros que la sociedad controladora está obligada a llevar, los cuales permiten determinar los saldos de la CUFIN individual de las sociedades controladas y de la sociedad controladora, así como de la CUFIN consolidada.
- En cada ejercicio fiscal en forma inexplicable, se debe disminuir el saldo del registro de la CUFIN consolidada, con el saldo del registro de la CUFIN individual, de ser el caso, hasta llevarlo a cero.

Este procedimiento necesariamente implica que el saldo del registro de la CUFIN consolidada se disminuya año con año, inclusive llegando a cero, mientras que el saldo del registro de la CUFIN individual se conserva en forma acumulada y por lo tanto, se incrementa con el transcurso del tiempo.

Derivado de lo anterior, indudablemente el saldo del registro de la CUFIN individual, excederá el saldo del registro de la CUFIN consolidada, lo que implicará determinar un impuesto diferido inexistente.

Procedimiento ISR diferido de 2004 y anteriores

Mediante disposiciones transitorias se establece que durante el ejercicio fiscal de 2010, la sociedad controladora deberá enterar el impuesto diferido conforme a las nuevas reglas que se comentan, correspondiente a los ejercicios fiscales de 2004 y anteriores, que no hubiera sido pagado al 31 de diciembre de 2009.

Se establece que la sociedad controladora aplicará el procedimiento general que la ley prevé en los casos de la desincorporación de una sociedad controlada o de la desconsolidación del grupo, que también resulta prácticamente inaplicable. De igual forma, se establece la posibilidad de aplicar un procedimiento opcional que se contempla en disposiciones transitorias.

El procedimiento que se establece mediante disposiciones transitorias para la determinación del impuesto diferido al 31 de diciembre de 2004, es similar al que se contempla en la Ley del Impuesto sobre la Renta en vigor a partir del ejercicio fiscal de 2010, aplicable para el cálculo del impuesto diferido del ejercicio de 2005 en adelante.

En este sentido, el impuesto se determinará en forma cedular; es decir, en forma independiente del resultado fiscal consolidado que determinó la controladora en el ejercicio que corresponda.

Conforme a las disposiciones transitorias, se prevé una mecánica de actualización de los elementos que deben considerarse en el cálculo del impuesto diferido. Esta actualización se aplicará sobre cada uno de los conceptos de la fórmula, a diferencia del procedimiento establecido para el impuesto diferido del ejercicio de 2005 en adelante, en que la actualización se aplica sobre el impuesto diferido que se determine.

Este cálculo utiliza los mismos elementos para determinar el impuesto diferido de 2005 en adelante. Sin embargo, se incluyen dos conceptos adicionales a la fórmula (i) CUFINRE y (ii) conceptos especiales de consolidación, atendiendo al régimen fiscal que estuvo vigente en el ejercicio de 2004 y anteriores, los cuales se comentan posteriormente.

El procedimiento que se establece mediante disposiciones transitorias, presenta las mismas inconsistencias y errores que la mecánica que prevé la ley para el cálculo del impuesto diferido del ejercicio de 2005 en adelante, por lo que los comentarios vertidos al respecto resultan aplicables a este nuevo cálculo. No obstante, se presentan también otras distorsiones importantes que se comentarán.

· *Dividendos no provenientes de CUFIN ni CUFINRE*

Se considerarán los dividendos o utilidades actualizados no provenientes de CUFIN ni de CUFINRE, que las sociedades que consolidan se hubieran distribuido entre sí, con anterioridad al ejercicio de 2005, por los que al 31 de diciembre de 2009, no se hubiera pagado el impuesto respectivo.

Se precisa que no se considerarán para el cálculo del impuesto diferido, los dividendos anteriores al 1° de enero de 1999. Además, se señala que en el caso de estos últimos, el efecto será aplicable hasta que se desconsolide el grupo.

El impuesto diferido se determinará aplicando la tasa vigente en la fecha en que se pagaron los dividendos, a la cantidad que resulte de aplicarles el factor de piramidación respectivo. Se prevé que la actualización de los dividendos se calculará desde el mes en que se pagaron y hasta el mes de marzo de 2010.

Como opción, el contribuyente podrá aplicar a los dividendos piramidados con el factor de 1.4286, la tasa del 30% vigente en el ejercicio de 2010. En esta opción, la actualización deberá hacerse desde el mes en que se pagaron y hasta el mes de abril de 2010.

De la redacción del transitorio se desprende que la actualización de los conceptos señalados en los párrafos anteriores, se realiza considerando la fecha en que debe presentarse la determinación del impuesto diferido conforme a la mecánica de ley aplicable a ejercicios de 2005 y posteriores, esto es, en la fecha que se presente la declaración de consolidación; sin embargo, como se comentó, la primera parcialidad del impuesto diferido correspondiente al ejercicio de 2004 y anteriores, se pagará en el mes de junio de 2010.

Por otra parte, se contempla la posibilidad de que el monto de los dividendos por los cuales se determine el impuesto diferido conforme a la disposición transitoria en comento, podrá adicionarse al saldo del registro de la CUFIN consolidada al 31 de diciembre de 2004, siempre que se pague el impuesto diferido de los mismos.

· *Pérdidas fiscales individuales y por enajenación de acciones*

Se establece que las pérdidas fiscales individuales de la sociedad controladora y las sociedades controladas, así como las pérdidas en enajenación de acciones que deben considerarse para la determinación de este impuesto diferido, serán aquéllas que fueron disminuidas en la determinación de la utilidad o pérdida fiscal consolidada del ejercicio de 2004 y anteriores, y que la sociedad o sociedades que las generaron no hubieran podido disminuir a nivel individual al 31 de diciembre de 2009.

Acertadamente, se establece que no se calculará el impuesto diferido por las pérdidas fiscales sufridas con anterioridad al 1° de enero de 1999, por la sociedad controladora y las sociedades controladas, lo cual resulta congruente con lo previsto en la disposición transitoria de la Ley del Impuesto sobre la Renta en vigor a partir del ejercicio de 2002.

Las pérdidas que se utilizan para calcular este impuesto diferido, se deberán considerar en la participación consolidable del ejercicio de 2009.

La actualización de las pérdidas que provengan de la enajenación de acciones se determinará desde el mes en que ocurrieron y hasta el último mes del ejercicio de 2004. En el caso de las pérdidas fiscales pendientes de disminuir de la sociedad controladora y de las sociedades controladas, su actualización se efectuará desde el primer mes de la segunda mitad del ejercicio en que ocurrieron y hasta el último mes de 2004.

El impuesto diferido por este concepto, será la cantidad que resulte de aplicar la tasa de impuesto para el ejercicio de 2010, al monto de las pérdidas actualizadas conforme al procedimiento antes comentado.

Como se puede observar, los conceptos utilizados para el cálculo de este impuesto diferido se encuentran actualizados al ejercicio de 2004. En tal virtud, llama la atención el hecho de que esta disposición transitoria, no contemple la actualización del impuesto a la fecha de pago del mismo.

En los términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta, el derecho a disminuir las pérdidas fiscales se pierde, entre otros casos, después de transcurridos 10 ejercicios al que se sufrieron. Sin embargo, el impuesto diferido por las mismas se reversa antes del vencimiento de dicho plazo.

En virtud de lo anterior, se contempla la posibilidad de que la sociedad controladora reconozca en la consolidación las pérdidas en comento, en el ejercicio en que a nivel individual se logren amortizar, siempre que se hubieran considerado en algún ejercicio anterior en la determinación y pago del impuesto diferido.

Asimismo, se permite a la sociedad controladora incrementar el saldo del registro de la CUFIN consolidada con el importe de las pérdidas consideradas en el cálculo de este impuesto diferido. Además, dicho incremento se condiciona a que la sociedad controladora reconozca las pérdidas en comento por haberse amortizado a nivel individual, conforme se señaló en el párrafo anterior.

Inexplicablemente, dichas pérdidas deben disminuirse con el impuesto diferido pagado por la diferencia de registros de CUFIN, y no con el pagado por las mismas.

Se incluye una disposición transitoria que pretende incrementar el saldo del registro de la CUFIN consolidada, con las pérdidas fiscales sufridas con anterioridad al 1° de enero de 1999 por la sociedad controladora y las sociedades controladas, que se incluyeron en la determinación del resultado fiscal consolidado. Sin embargo, dada la desafortunada redacción del texto legal, las fechas y condicionantes que se establecen para el ejercicio de este derecho, hacen que la regla sea inoperante.

Como se comentó, en el caso del cálculo del impuesto diferido del ejercicio de 2005 en adelante, resulta criticable que el incremento al registro de la CUFIN consolidada, se condicione a que la sociedad que sufrió la pérdida logre amortizarla en forma individual, ya que el impuesto respectivo ha sido cubierto con independencia de que logre o no hacerlo. Esta condicionante seguramente ocasionará el pago de un impuesto diferido inexistente.

· Comparación de saldos de registros de CUFIN y CUFINRE

Al igual que el procedimiento opcional previsto en la ley, comentado en apartados anteriores, para la determinación del impuesto diferido, la mecánica opcional que se contempla en las disposiciones transitorias, también prevé la comparación del saldo del registro de la CUFIN consolidada, con el saldo del registro de la CUFIN de las sociedades controladas y de la sociedad controladora individual. En este caso, se considerarán los saldos al 31 de diciembre de 2004.

Adicionalmente, en caso de que la sociedad controladora o las sociedades controladas cuenten con saldo en su CUFINRE consolidada o CUFINRE, según corresponda, se deberán hacer las comparaciones de estas cuentas, considerando los saldos que se tengan al 31 de diciembre de 2004.

La tasa de impuesto y el factor de piramidación, aplicable a los diferenciales que se determinen por las cuentas señaladas, serán los vigentes en 2010.

Como se señaló, se considerarán los saldos de las cuentas antes referidas al 31 de diciembre de 2004; sin embargo, esta disposición no contempla la actualización del impuesto diferido por este concepto, a la fecha de pago del mismo.

La comparación de los saldos antes referidos y el cálculo del impuesto, se realizan conforme a lo siguiente:

ISR comparación de registros de CUFIN

- Registro de la CUFIN de controladas y controladora individual a 2004*
- (vs) Registro de la CUFIN consolidada a 2004* (incrementada con los dividendos anteriores a 2005 por los que se pagó el impuesto diferido)
-
- (=) Sólo si es inferior la CUFIN consolidada, la diferencia se considera utilidad
- (x) Factor de piramidación
-
- (=) Base ISR comparación de registros de CUFIN
- (x) Tasa ISR
-
- (=) ISR comparación de registros de CUFIN

* El saldo inicial al 1° de enero de 2005, será cero

ISR comparación de CUFINRE

- CUFINRE controladas y controladora individual a 2004
- (vs) CUFINRE consolidada a 2004
-
- (=) Sólo si es inferior la CUFINRE consolidada la diferencia se considera utilidad
- (x) Factor de piramidación
-
- (=) Base ISR comparación de CUFINRE
- (x) Tasa ISR
-
- (=) ISR comparación de CUFINRE

Consideramos criticable que el impuesto que resulte por la comparación de los saldos mencionados, no pueda acreditarse en ejercicios posteriores, contra el impuesto que se determine y pague por estos efectos y que tampoco se permita incrementar el saldo de la CUFIN consolidada con la utilidad resultante.

El procedimiento opcional que se establece mediante disposición transitoria, contempla un recálculo en caso de que en la comparación del registro de la CUFIN resulte impuesto a cargo, pero en la comparación de la CUFINRE no se determine impuesto y viceversa, conforme a lo siguiente:

Alternativa CUFIN consolidada

Si CUFIN consolidada < CUFIN individuales pero CUFINRE consolidada > CUFINRE individuales, entonces:

- (vs) CUFIN consolidada + CUFINRE consolidada
- (vs) CUFIN controladas y controladora + CUFINRE controladas y controladora

- (=) Si consolidado > individual, la diferencia disminuye al saldo de CUFINRE consolidada
- (=) Si individual > consolidado, la diferencia se considera utilidad y saldo CUFINRE consolidada se disminuye a cero
- (x) Factor de piramidación
- (=) Base ISR alternativa CUFIN consolidada
- (x) Tasa ISR
- (=) ISR diferido a pagar*

* Este ISR sustituye a ISR diferido comparación de registros de CUFIN

Alternativa CUFINRE consolidada

Si CUFINRE consolidada < CUFINRE individuales, pero CUFIN consolidada > CUFIN individuales, entonces:

- (vs) CUFIN consolidada + CUFINRE consolidada
- (vs) CUFIN controladas y controladora + CUFINRE controladas y controladora

- (=) Si consolidado > individual, la diferencia disminuye saldo de CUFINRE consolidada*
- (=) Si individual > consolidado, la diferencia se considera utilidad y saldo CUFIN consolidada se disminuye a cero
- (x) Factor de piramidación
- (=) Base ISR alternativa CUFINRE consolidada
- (x) Tasa ISR
- (=) ISR diferido a pagar**

* El texto es incorrecto al señalar que la diferencia se disminuye del saldo de la CUFINRE consolidada, debiendo disminuirse el saldo de la CUFIN consolidada

** Este ISR sustituye al ISR diferido comparación de CUFINRE

Conforme se establece en la disposición transitoria, para el cálculo del impuesto diferido por la comparación de los citados conceptos, el término “saldo del registro de la CUFIN y de la CUFIN consolidada”, será el monto que las sociedades controladas y la sociedad controladora hayan determinado de la CUFIN y de la CUFIN consolidada, al 31 de diciembre de 2004.

Asimismo, los saldos del registro de la CUFIN de las sociedades controladas y de la sociedad controladora, así como los de la CUFINRE individuales, se considerarán en la participación consolidable que corresponda al 31 de diciembre del ejercicio inmediato anterior al que corresponda el pago de este impuesto.

Al igual que para el procedimiento aplicable en la comparación de saldos de registros de CUFIN por el ejercicio de 2005 y siguientes, la mecánica para la determinación de los diferenciales que se comentan en este apartado, ocasiona diversas distorsiones en el cálculo del impuesto diferido, que dan como resultado un gravamen mayor al que se difirió, ya que posiblemente en el ejercicio de 2010, dichas diferencias ya no existirán de considerar los saldos de tales cuentas a este ejercicio.

· Conceptos especiales de consolidación

El impuesto diferido que se determine por los ejercicios de 2004 y anteriores, también deberá considerar el efecto correspondiente a todas las operaciones que hasta el 31 de diciembre de 2001, dieron origen a los conceptos especiales de consolidación, por los cuales la sociedad controladora optó en el ejercicio de 2002, por continuar determinándolos.

Destaca el hecho de que conforme lo señala la disposición transitoria, los conceptos especiales de consolidación determinados por operaciones correspondientes a ejercicios fiscales anteriores al 1° de enero de 1999, no se considerarán para determinar el impuesto diferido.

Es por ello que los conceptos especiales de consolidación por los cuales se deberá pagar el impuesto diferido, sólo serán los generados por operaciones realizadas de 1999 a 2001. Cabe recordar que dichos conceptos especiales se eliminaron del régimen de consolidación fiscal, a partir del ejercicio de 2002.

Los conceptos especiales de consolidación actualizados por los que se debe calcular el impuesto diferido, se considerarán como efectuados con terceros desde la fecha en que se realizó la operación que los hizo calificar como tales. Estos conceptos se sumarán o restarán en la participación consolidable del ejercicio de 2009.

La actualización de estos conceptos se realizará conforme a lo siguiente:

- En el caso de (i) ganancias o pérdidas derivadas de la enajenación de terrenos, inversiones, acciones y partes sociales y de (ii) ganancias derivadas de fusión, liquidación o reducción de capital, se utilizará el periodo comprendido desde el último mes del ejercicio fiscal en que se realizó la operación y hasta el mes en el que se presente la declaración de pago del impuesto diferido.
- En el caso de la deducción de inversiones por los bienes citados en el párrafo anterior, desde el último mes del periodo en que se efectuó su actualización y hasta el mes en que se presente la declaración de pago del impuesto diferido.

Al resultado que se obtenga de la suma o resta de cada uno de los conceptos especiales de consolidación actualizados, se le aplicará la tasa del 30%. El monto determinado, incrementará el impuesto diferido que deberá pagarse.

Otras obligaciones de la controladora

A partir del ejercicio fiscal de 2010, la sociedad controladora deberá llevar los registros que le permitan determinar el impuesto diferido por cada uno de los conceptos que se deben reconocer, conforme a las nuevas reglas que se incorporan.

Asimismo, la sociedad controladora deberá llevar los registros que le permitan conocer (i) el monto actualizado del impuesto diferido por cada ejercicio fiscal con motivo de la consolidación; (ii) el impuesto diferido enterado en cada ejercicio fiscal, así como el ejercicio en que se generó; y (iii) el saldo actualizado del impuesto diferido pendiente de enterar por cada ejercicio fiscal.

De manera extraña, se adiciona la obligación de llevar los registros antes mencionados por los ejercicios fiscales en que se esté obligado a conservar la contabilidad; sin embargo, la misma disposición ya obligaba a conservarlos por todo el periodo en que la sociedad controladora consolide su resultado fiscal.

Destaca la importancia de llevar los nuevos registros, ya que su incumplimiento implica la obligación de desconsolidar al grupo.

Se incorpora como una medida de control, la obligación de que en el dictamen fiscal de estados financieros, el contador público que lo emita, revise y exprese opinión respecto de la determinación del impuesto diferido, de acuerdo con pruebas selectivas, conforme lo prevén las disposiciones aplicables.

En las modificaciones efectuadas se establece la información que se deberá revelar en el dictamen fiscal, respecto del cálculo del impuesto diferido que le corresponda enterar a la sociedad controladora.

En caso de que se incumpla con la obligación de revelar en el dictamen fiscal la información referente al impuesto diferido que la sociedad controladora debe enterar, se desconsolidará al grupo y se enterará el impuesto diferido pendiente de pago. Resulta criticable que una omisión formal e informativa tenga una consecuencia tan severa, máxime si su cumplimiento depende de un tercero ajeno al contribuyente.

Aviso para dejar de consolidar

Como un intento por justificar constitucionalmente estas reformas de consolidación, se deja claro el carácter opcional del régimen de consolidación fiscal, señalando la información y documentación que las sociedades controladoras deberán acompañar, a fin de que surta efectos el aviso que presenten ante la autoridad fiscal, para ejercer la opción de abandonar este régimen.

Con lo anterior, se elimina la obligación de obtener autorización por parte de las autoridades fiscales, que anteriormente se requería para abandonar el régimen de consolidación fiscal.

Préstamos para el pago del impuesto diferido

A través de la Ley de Ingresos de la Federación, se establece que Nacional Financiera podrá otorgar créditos a las sociedades controladoras que durante el ejercicio de 2010 deban cubrir el impuesto sobre la renta diferido en consolidación, correspondiente al ejercicio de 2004 y anteriores, siempre que sean utilizados exclusivamente para cubrir dicho impuesto.

Desafortunadamente, no se prevén condiciones preferenciales para estos créditos, no obstante la carga financiera que representará el pago de este impuesto para los grupos empresariales.

Consideraciones constitucionales

Derivado de las modificaciones al régimen de consolidación fiscal, la ley prevé dos mecanismos para la determinación del impuesto diferido, atendiendo al ejercicio al que corresponde dicho impuesto, uno para el ejercicio fiscal de 2004 y anteriores, y otro para el ejercicio fiscal de 2005 y subsecuentes.

Las nuevas disposiciones que regulan el régimen de consolidación fiscal son contrarias a la garantía de irretroactividad de la ley, en virtud de que se obliga a las sociedades controladoras a pagar el impuesto diferido generado en el sexto ejercicio fiscal anterior al que se deba efectuar el entero, cuando previamente a la reforma ya se tenían los elementos precisos para el pago de dicho impuesto; es decir, ya se preveía un momento de pago del impuesto diferido, de conformidad con las normas vigentes al momento de su causación.

A pesar de que la obligación de enterar el impuesto diferido se limite al sexto ejercicio fiscal anterior al que se deba efectuar el pago, ello no cambia el hecho de que para su entero se atiende a situaciones acontecidas con anterioridad a su entrada en vigor y por tanto, se trate de normas retroactivas.

Respecto a la mecánica para determinar el impuesto diferido hasta el ejercicio fiscal de 2004, que deberá pagarse a partir de junio de 2010, hemos señalado que se aplicará el procedimiento que prevén las disposiciones transitorias, o bien, el establecido en la Ley del Impuesto sobre la Renta, como un régimen opcional.

De la misma manera, respecto de la mecánica para determinar el impuesto diferido a partir del ejercicio fiscal de 2005 y subsecuentes, que deberá pagarse a partir de abril de 2011, se aplicará el procedimiento general establecido en la Ley del Impuesto sobre la Renta, o bien, se podrá optar por el procedimiento que el propio ordenamiento indica, siendo que la opción que se elija aplicará como mínimo, para cinco ejercicios fiscales.

Consideramos que las disposiciones que regulan la determinación del impuesto diferido, prevén un procedimiento prácticamente inaplicable, además de que la mecánica establecida como “opcional” contiene diversas distorsiones, razón por la cual, dichas disposiciones son contrarias a los principios de legalidad tributaria y seguridad jurídica.

La reforma al régimen de consolidación fiscal también es contraria a los principios de fundamentación y motivación con los que todo acto de autoridad debe cumplir, toda vez que no es una situación que requiera ser jurídicamente regulada, toda vez que como se comentó anteriormente, la Ley del Impuesto sobre la Renta ya preveía los plazos y el momento en los cuales debía enterarse el impuesto diferido.

Este nuevo régimen es impugnable mediante juicio de amparo indirecto que debe promoverse dentro de los 30 días hábiles siguientes a la entrada en vigor de las reformas a la Ley del Impuesto sobre la Renta, para aquellas sociedades que cuentan con la autorización del SAT para tributar conforme al régimen de consolidación fiscal previsto en dicho ordenamiento, en razón de que las normas que regulan este régimen le causan perjuicio a la sociedad controladora desde su entrada en vigor.

Personas Morales con Fines no Lucrativos

Se realizan diversas modificaciones a los requisitos y obligaciones que deben cumplir las personas morales con fines no lucrativos autorizadas para recibir donativos deducibles, con objeto de que todas ellas, incluyendo los fideicomisos autorizados para recibir donativos deducibles, se encuentren sujetos a las mismas obligaciones y requisitos, como son (i) determinar remanente distribuible aun cuando no lo hayan entregado a sus integrantes o socios y (ii) presentar declaración anual informativa a más tardar el 15 de febrero de cada año, sobre los ingresos obtenidos y las erogaciones efectuadas.

Se establece que a partir del 1° de mayo de 2010, las donatarias autorizadas podrán obtener ingresos por actividades distintas a los fines para las que fueron autorizadas para recibir donativos, siempre que no excedan del 10% de sus ingresos totales en el ejercicio de que se trate. Anteriormente, este límite era del 5% y no resultaba aplicable a ciertas donatarias autorizadas.

Para tales efectos, no se consideran ingresos por actividades distintas a los fines para los que fueron autorizadas, los que reciban por donativos; apoyos o estímulos proporcionados por la Federación, las entidades federativas, o municipios; enajenación de bienes de su activo fijo o intangible; cuotas de sus integrantes; intereses; derechos patrimoniales derivados de la propiedad intelectual; uso o goce temporal de bienes inmuebles, o rendimientos obtenidos de acciones u otros títulos de crédito, colocados entre el gran público inversionista, en los términos que mediante reglas de carácter general emita el SAT.

En caso de exceder el límite antes señalado, las donatarias autorizadas deberán pagar el impuesto que corresponda, sobre los montos que excedan del citado 10%.

Se adiciona que las donatarias autorizadas deberán cumplir con los requisitos de transparencia que al efecto establezca el Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta, y las reglas de carácter general que emita el SAT.

Personas Físicas

Ingresos exentos por enajenación de casa habitación

Continúa la exención a los ingresos derivados de la enajenación de la casa habitación de las personas físicas; sin embargo, se establece que esta exención sólo podrá ser aplicada una vez cada cinco ejercicios.

Ingresos exentos por retiros de subcuentas de ahorro

En respuesta a la situación económica que atraviesa actualmente nuestro país, se adiciona como ingreso exento del impuesto sobre la renta, los retiros que se realicen de la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, de la cuenta individual abierta en los términos de la Ley del Seguro Social, por concepto de ayuda por desempleo.

Tarifa del impuesto

Durante los ejercicios fiscales de 2010, 2011 y 2012, la tasa máxima de impuesto sobre la renta se incrementará al 30%. Dicha tasa se reducirá al 29% para el ejercicio de 2013, regresando a la actual tasa del 28% a partir del ejercicio de 2014.

Para los ingresos inferiores a \$10,298.36 mensuales o \$123,580.21 anuales, no se incrementará el impuesto durante los ejercicios mencionados, es decir, las personas físicas que perciban menos de seis salarios mínimos generales correspondientes al área geográfica del Distrito Federal, no verán incrementada su tasa impositiva.

En el anexo incluido al final de estos Aspectos Relevantes, mostramos el efecto impositivo derivado del incremento en las tasas de impuesto sobre la renta, que se generará para las personas físicas durante el ejercicio de 2010, tanto a nivel anual como mensual.

Como se puede observar, para un ingreso mensual de \$50,000.00 o anual de \$600,000.00, el incremento porcentual de impuesto que tendrán las personas físicas en el ejercicio de 2010, en comparación con el de 2009, es del 6.41%.

Resulta criticable que se establezca, a través de una disposición transitoria, que el último periodo de actualización de las tarifas aplicables para la determinación del impuesto, es el de diciembre de 2009, sin que reconozca la inflación sufrida en años previos.

Actividades empresariales y profesionales

A partir del 1° de julio de 2010, las personas físicas que emitan comprobantes fiscales digitales a través de la página de Internet del SAT, no estarán obligadas a presentar la declaración informativa de clientes y proveedores.

Deducciones personales

· Donativos a organismos internacionales

Se adiciona como una deducción personal de las personas físicas, los donativos que se efectúen a los organismos internacionales de los que México sea miembro de pleno derecho, siempre que los fines para los que fueron creados, correspondan a las actividades por las que se puede obtener autorización para recibir donativos en México.

Consideramos necesario que las autoridades fiscales publiquen un listado de los organismos que cumplen con estas características, con el objeto de otorgar seguridad jurídica a los contribuyentes.

· Intereses de créditos hipotecarios

Hasta el ejercicio de 2009, los intereses reales derivados de créditos hipotecarios destinados a casa habitación, podían ser deducidos por las personas físicas para la determinación de su impuesto anual, siempre que el monto del crédito no excediera de 1,500,000 UDIS, es decir, aproximadamente \$6,450,000.

De conformidad con las disposiciones fiscales vigentes hasta el ejercicio de 2009, no era necesario que el inmueble que se adquiriera mediante el crédito hipotecario, fuera la casa habitación de la persona física que aplicara la deducción de los intereses.

Además, se podía interpretar que procedía la deducción de los intereses de varios créditos hipotecarios destinados a casa habitación, cuyo monto por inmueble no excediera el límite mencionado anteriormente.

Con la reforma se precisa que el inmueble que se adquiera, debe corresponder a la casa habitación de la persona física que deduzca los intereses y en caso de que existan varios créditos hipotecarios, el límite de 1,500,000 UDIS aplicará para la suma de los citados créditos.

A partir del ejercicio fiscal de 2011, se reforma la mecánica para la determinación de los intereses reales pagados por estos créditos hipotecarios, mediante una mecánica sobre diferencias entre los saldos iniciales y finales de los mismos, considerando las amortizaciones de capital, intereses y comisiones generados en el ejercicio. En esta mecánica, la inflación se reconocerá a través de la utilización de UDIS.

Mediante disposición transitoria se establece que para el ejercicio de 2010, el monto de los intereses reales efectivamente pagados, se determinará con base en el ajuste anual por inflación que se calcule en dicho ejercicio, tal y como se determinaba hasta el ejercicio de 2009.

Residentes en el Extranjero

Tasa del 4.9% en intereses

A través de una disposición de vigencia anual, continúa para el ejercicio fiscal de 2010, la tasa de retención del 4.9% sobre los intereses que se paguen a bancos extranjeros registrados ante las autoridades fiscales, siempre que residan en un país con el que México tenga en vigor un Tratado para Evitar la Doble Tributación y se cumpla con los requisitos previstos en dicho tratado.

Enajenación de acciones

Se incorpora lo establecido en la Ley de Ingresos de la Federación correspondiente al ejercicio de 2009, respecto a la posibilidad de que las entidades de financiamiento residentes en el extranjero, en las que participe en su capital social el Gobierno Federal (a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o el Banco de México), puedan pagar el impuesto sobre la renta que se cause por la enajenación de acciones que tengan fuente de riqueza en México, con base en la ganancia determinada en la enajenación, siempre que se cumpla con los requisitos previstos por las disposiciones fiscales, tal y como sería el de presentar dictamen fiscal.

Estímulos Fiscales

Investigación y desarrollo de tecnología

Se deroga el estímulo fiscal relativo a los gastos e inversiones en investigación y desarrollo de tecnología, estableciéndose mediante disposición transitoria, que los contribuyentes podrán seguir utilizando el crédito pendiente de aplicar hasta que el mismo se agote, con base en las reglas vigentes hasta el 31 de diciembre de 2009.

Producción cinematográfica nacional

Se establece que el crédito fiscal correspondiente a este estímulo fiscal, no será considerado como un ingreso acumulable para determinar el impuesto sobre la renta.

Nuevo Régimen de Intereses 2011

Se establece un nuevo esquema de tributación para determinar los ingresos acumulables por concepto de intereses para las personas físicas, el cual entrará en vigor a partir del 1° de enero de 2011. Mediante disposiciones transitorias, se prevé que para el ejercicio de 2010 continuará aplicando el régimen vigente en el ejercicio de 2009.

Es decir, las instituciones que componen el sistema financiero, para determinar la retención de impuesto sobre la renta por los ingresos obtenidos por concepto de intereses, aplicarán la tasa establecida en la Ley de Ingresos de la Federación, la cual se disminuye del 0.85% al 0.60% anual, aplicado sobre el monto del capital que genere intereses.

Dicha retención tendrá el carácter de pago provisional tanto para las personas físicas como para las morales, por lo que deberán presentar su declaración anual, bajo los supuestos que establecen las disposiciones vigentes hasta 2009.

Consideramos que el nuevo esquema que se propone implementar para el ejercicio fiscal del 2011, seguramente será modificado en los siguientes periodos legislativos previo a su entrada en vigor; no obstante, a continuación se comentan las principales características de este régimen fiscal.

Mecánica

El esquema de tributación aplicable para el ejercicio de 2011, contempla un nuevo método para el cálculo de los intereses reales devengados a favor de las personas físicas, consistente en aplicar una mecánica de “entradas menos salidas”, reconociendo los efectos inflacionarios a través de la utilización de UDIS.

Uno de los principales cambios consiste en que los intereses reales se acumularán conforme se devenguen y no hasta su cobro, tal como se reconocían hasta el ejercicio de 2009, salvo ciertos casos. Destaca el hecho de que las comisiones que cobran las instituciones del sistema financiero, serán deducibles bajo este procedimiento.

Además, los intereses reales positivos devengados estarán gravados a la tasa máxima de impuesto sobre la renta, en lugar de pagar (i) el impuesto que le correspondía a la persona física, de acuerdo con su nivel anual de ingresos o (ii) un porcentaje sobre el capital que generó los intereses, cuando éstos representaran su único ingreso y fueran inferiores a \$100,000 anuales.

El pago del impuesto sobre la renta se realizará vía retención sobre el monto de los intereses reales positivos. En caso de generarse un interés real negativo, no se efectuará retención alguna, y éste dará lugar a un crédito fiscal que podrá utilizarse a futuro, exclusivamente contra ingresos del mismo tipo.

La tasa de retención de impuesto sobre la renta será la aplicable a las personas morales, que para el ejercicio fiscal de 2011 será del 30% sobre el monto de los intereses reales positivos devengados a favor, y se efectuará sobre los fondos líquidos disponibles que existan en las cuentas o activos financieros del contribuyente.

En los casos en que los intereses sean pagados por personas que no sean integrantes del sistema financiero o de intereses provenientes de títulos no colocados entre el gran público inversionista, será la propia persona física la encargada de realizar el pago del impuesto, el cual se enterará en forma mensual.

Para las personas físicas, el impuesto sobre la renta que se pague sobre el monto de los intereses reales positivos, ya sea mediante retención o entero directo, tendrá el carácter de pago definitivo.

En consecuencia, las personas físicas ya no tendrán que presentar declaración anual por este tipo de ingresos. Solamente se encontrarán obligadas a informar, en la declaración del ejercicio, el monto de los intereses obtenidos en los casos en que sus ingresos anuales totales sean superiores a \$500,000 (exentos, gravados y por los que se haya pagado el impuesto definitivo).

Régimen para personas morales

En virtud de que la mecánica para efectuar la retención sobre los intereses generados a través de instituciones que forman parte del sistema financiero, será modificada a partir del ejercicio de 2011, el impuesto que dichas instituciones retengan a las personas morales continuará considerándose como pago provisional, que podrá acreditarse contra el impuesto anual a su cargo, por lo que las disposiciones relativas al reconocimiento de este tipo de ingresos y el ajuste anual por inflación correspondiente, no se modifican.

Retención por sistema financiero

Como regla general, las instituciones que componen el sistema financiero mexicano deberán calcular y retener el impuesto sobre la renta el último día de cada mes, sobre los fondos líquidos disponibles que existan en las cuentas o activos financieros del contribuyente, siendo responsables solidarias respecto del pago correcto del impuesto. Dicha retención deberá enterarse dentro de los tres días hábiles siguientes al que se hubiera efectuado.

Sin embargo, si los contribuyentes liquidan la cuenta; traspasan los recursos a otra institución o enajenan los activos financieros, las instituciones, deberán retener el impuesto en cualquiera de esos momentos, en lugar de realizarla el último día de cada mes.

Previo a la cancelación o enajenación total de las cuentas o activos financieros del contribuyente, deberá pagarse en su totalidad el impuesto en comento. En el caso de traspaso de los recursos a otra institución, sociedad, persona o entidad, la institución integrante del sistema financiero que efectúe el traspaso, deberá informar a la institución receptora el monto del impuesto pendiente de retención del contribuyente a esa fecha.

Se considerará responsable solidaria, por el monto del impuesto pendiente de retención, a la institución que efectúe el traspaso de cuentas o activos financieros que emita información incompleta o errónea. De igual forma, si la institución receptora no retiene el impuesto cuando pueda hacerlo, se considerará responsable solidaria por el impuesto no retenido y enterado a las autoridades fiscales.

Si las cuentas o activos financieros no tienen fondos líquidos disponibles suficientes para cubrir el impuesto, el monto adeudado se considerará impuesto pendiente de retención, por lo que las instituciones efectuarán la retención total o parcial, en el momento en el que por cualquier motivo existan fondos líquidos disponibles.

El impuesto pendiente de retención se actualizará aplicando una mecánica con base en la tasa de interés ponderada de fondeo de títulos bancarios, que para tales efectos publica el Banco de México, por lo que el monto de este impuesto, no generará la actualización ni los recargos a que se refiere el Código Fiscal de la Federación.

Si las instituciones que componen el sistema financiero realizan la retención del impuesto sobre la renta en comento y no efectúan el entero de dicho impuesto, la institución será responsable directa, y en este caso, sí se deberá calcular y pagar la actualización y recargos correspondientes.

Se adiciona como obligación para las instituciones que componen el sistema financiero, la de informar mensualmente a los contribuyentes, a través de los estados de cuenta, el importe de los intereses reales devengados a su favor; el monto de las retenciones efectuadas; el crédito fiscal por intereses reales negativos, así como el impuesto pendiente de retención.

Como consecuencia de las modificaciones al régimen de intereses, se elimina la obligación de entregar constancias de retención anual de intereses a los contribuyentes, tal como se venía realizando hasta el ejercicio fiscal de 2009.

Intereses por operaciones privadas (no sistema financiero)

En virtud de que el impuesto sobre la renta será pagado de manera mensual por el propio contribuyente, las personas que paguen este tipo de intereses no deberán retener el impuesto correspondiente, inclusive cuando los pagos sean realizados por personas morales residentes fiscales en México.

El impuesto que deba pagarse podrá ser disminuido con el crédito fiscal que, en su caso, se haya determinado con anterioridad, siempre que la persona física haya cumplido con sus obligaciones relativas al pago mensual del impuesto sobre la renta derivado de los intereses reales positivos devengados.

Desafortunadamente, continúa la contradicción respecto de cuál de los capítulos debe aplicarse para este tipo de ingresos por intereses, ya que el capítulo específico que los regula y el aplicable a los demás ingresos, incluyen estos conceptos.

Como una de las distorsiones que se presentan, en el capítulo específico de intereses, se establece que los residentes en México que efectúen pagos por estos conceptos, deberán proporcionar a las autoridades fiscales información relacionada con los pagos realizados. Asimismo, deberán informar mensualmente a las personas a las que les paguen los intereses, el monto de los intereses reales devengados, aun cuando éstos sean negativos, obligación que no se contempla en el capítulo relativo a los demás ingresos.

Resulta criticable el hecho de que la persona que pague los intereses sea la responsable de determinar los intereses reales devengados, toda vez que ésta ya no se encuentra obligada a efectuar la retención de impuesto sobre la renta.

Crédito fiscal por interés negativo

Cuando el monto de los intereses reales sea negativo, se podrá considerar como una pérdida. Esta pérdida multiplicada por la tasa máxima de impuesto sobre la renta, dará lugar a un crédito fiscal que se podrá aplicar contra los pagos futuros de impuesto sobre la renta que se deban efectuar.

Tratándose de intereses que paguen las instituciones que componen el sistema financiero, serán estas entidades las que deberán aplicar el crédito correspondiente, contra las retenciones de impuesto que deban efectuar posteriormente.

En el caso de que la persona física sea la obligada de pagar el impuesto mensual, tendrá derecho a aplicar el crédito que haya determinado contra el impuesto que deba enterar con posterioridad, por estos ingresos.

A través de esta reforma, se elimina la posibilidad de aplicar la pérdida contra los demás ingresos de las personas físicas (excepto sueldos y actividades profesionales y empresariales), como se preveía hasta el ejercicio de 2009, toda vez que el crédito sólo se podrá aplicar contra el impuesto que se genere por los intereses reales positivos devengados.

La parte del crédito fiscal que no se pueda aplicar, se podrá acreditar en los 10 ejercicios siguientes hasta agotarla, actualizada por inflación.

Se contempla la posibilidad de considerar como crédito fiscal, el monto del impuesto sobre la renta efectivamente pagado por los intereses derivados de un crédito o título valor que se considere incobrable, que se sumará al crédito por intereses reales negativos devengados.

Resulta criticable el hecho de que no se establezca la posibilidad de actualizar el impuesto sobre la renta que se haya pagado en relación con los créditos o títulos valor que se consideren incobrables.

De la redacción de esta disposición, se desprende que el crédito fiscal derivado de los créditos o títulos valor que se consideren incobrables, se deberá adicionar al crédito fiscal derivado de intereses reales negativos devengados; es decir, en principio, se trata de un sólo crédito que podrá ser aplicado contra los enteros de impuesto sobre la renta que se deban realizar en los siguientes 10 ejercicios fiscales.

No obstante, se establece que en caso de que las personas físicas tengan un crédito fiscal pendiente de aplicar, derivado de un crédito o título considerado como incobrable, no podrá aplicarse en el futuro dicho crédito contra el impuesto sobre la renta por los intereses reales positivos devengados a su favor.

Consideramos que la intención de esta disposición es evitar una duplicidad en la aplicación de este crédito por cuentas incobrables; sin embargo, dada la desafortunada redacción de esta norma, estimamos que esta situación debe aclararse por las autoridades fiscales.

Lamentablemente, no se establece un régimen transitorio respecto de los intereses reales negativos pendientes de disminuir, que se generen hasta el 31 de diciembre de 2010.

Efectos económicos del nuevo régimen

Las principales consecuencias económicas para personas físicas, que se generarán con la aplicación del nuevo régimen de intereses, serán las siguientes:

- La acumulación de los intereses se realizará conforme se devenguen, en lugar de acumularlos conforme se perciban, como sucedía en el ejercicio de 2009 en ciertos casos, principalmente los percibidos del sistema financiero. Esto provocará que se pague un impuesto sobre ingresos que todavía no se perciben.
- Se elimina la obligación de presentar declaración anual por la obtención exclusivamente de ingresos por intereses en el caso de las personas físicas, lo que generará que el contribuyente pague un impuesto superior al que le correspondería de acuerdo con su nivel de ingresos y en su caso, considerando las deducciones personales que pudieran aplicar.
- En ciertos casos, será necesario enajenar las inversiones que se tengan, para poder cancelar o traspasar las cuentas o inversiones a otra institución del sistema financiero, lo cual podría generar una pérdida económica para el contribuyente, dependiendo de las condiciones del mercado al momento de hacer líquidos los activos.

- El crédito fiscal negativo por la obtención de intereses reales, solamente lo puede aplicar la institución del sistema financiero en la cual se tengan las inversiones que generen intereses, ya que en caso de que se cuente con inversiones en otras instituciones, no se podrá aplicar el crédito fiscal contra los intereses reales positivos devengados en la otra institución.
- Se elimina la posibilidad de disminuir los intereses reales negativos contra los otros ingresos que obtengan las personas físicas. Actualmente, los intereses reales negativos se pueden disminuir contra los ingresos percibidos, excepto ingresos por salarios e ingresos por actividades empresariales y profesionales.
- No se establece un régimen transitorio respecto de los intereses reales negativos pendientes de disminuir que se generen hasta el 31 de diciembre de 2010, con lo cual se desconoce el derecho a disminuirlos en ejercicios posteriores.

Intereses del extranjero

En relación con los intereses provenientes de depósitos efectuados en el extranjero, o de créditos o préstamos otorgados a residentes en el extranjero, hasta el ejercicio de 2010 no existe la obligación de efectuar pagos provisionales de impuesto sobre la renta, es decir, el impuesto se paga hasta la declaración anual; sin embargo, a partir del ejercicio de 2011, se deberá determinar y pagar el impuesto sobre la renta de manera mensual, teniendo el carácter de definitivo.

También se podrán aplicar los créditos fiscales derivados de los intereses reales negativos devengados y de los créditos o préstamos incobrables, aplicando las mismas reglas que señalamos anteriormente.

No se prevé un procedimiento específico para determinar la ganancia o pérdida cambiaria, toda vez que dicho efecto se reconocerá dentro de la nueva mecánica de intereses, al momento de convertir a pesos los saldos iniciales y finales de las cuentas o depósitos efectuados en el extranjero.

Debido a que la nueva mecánica para determinar el interés real positivo devengado incluye a la ganancia o pérdida cambiaria, se pudieran presentar casos en los que se pague el impuesto sobre la renta por las fluctuaciones cambiarias positivas en un mes y en los siguientes se genere un crédito fiscal como consecuencia de las fluctuaciones cambiarias negativas, anticipando pagos de impuesto.

Seguros de supervivencia y de pensiones

A partir del ejercicio fiscal de 2011, no se considerarán intereses los pagos efectuados por instituciones de seguros a los asegurados o a sus beneficiarios, por retiros parciales o totales de las primas pagadas o de los rendimientos de éstas, antes de que ocurra el riesgo o el evento amparado.

Asimismo, no se considerarán intereses los pagos que se efectúen a los asegurados o a sus beneficiarios, en el caso de seguros cuyo riesgo amparado sea la supervivencia del asegurado, cuando no se cumplan los requisitos de exención previstos para este tipo de seguros y la prima haya sido pagada directamente por el asegurado.

Esta reforma atiende al hecho de que a partir del ejercicio fiscal de 2011, las empresas de seguros efectuarán la retención de impuesto sobre la renta al “componente de ahorro” de las primas de seguros de vida (incluye seguros de supervivencia) y de los seguros de pensiones, es decir, los rendimientos que se generen a través de estos seguros estarán sujetos a una retención mensual de impuesto sobre la renta.

Resulta criticable esta situación, debido a que en la actualidad los rendimientos generados en este tipo de pólizas gozan de la exención del impuesto sobre la renta (cumpliendo ciertos requisitos y límites); sin embargo, con esta reforma se estará perdiendo dicha exención de manera indirecta, toda vez que aunque continúa el artículo que prevé la exención de las cantidades que se perciban de este tipo de pólizas, las instituciones de seguros retendrán de manera mensual el impuesto sobre la renta correspondiente a los rendimientos.

Al eliminar las disposiciones que asimilaban a intereses los retiros parciales o totales que se realizaran de las pólizas de seguros, no es claro cuál será el tratamiento fiscal aplicable a los retiros que se realicen de pólizas distintas a los seguros de vida y de pensiones.

No se establece una definición de lo que se debe entender por “componente de ahorro”, por lo que en nuestra opinión, las autoridades fiscales deberán aclarar esta situación.

Consideramos que resultan violatorias de la garantía de proporcionalidad tributaria, las retenciones mensuales de impuesto sobre la renta que deben efectuar las instituciones de seguros a los rendimientos sobre el “componente de ahorro” de las primas, cuando de conformidad con las estipulaciones del contrato de seguro, los asegurados no puedan efectuar retiros parciales, en razón de que se está enterando un impuesto sin que exista una modificación positiva en el haber patrimonial de los causantes.

Estímulo por planes de pensiones y de ahorro

A partir del ejercicio de 2011, las personas físicas no deberán considerar como ingreso acumulable, los intereses recibidos o retirados de la cuenta personal especial para el ahorro, del contrato de seguro que tenga como base planes de pensiones relacionados con la edad, jubilación o retiro, o de ciertas sociedades de inversión, toda vez que el impuesto sobre la renta correspondiente a estos rendimientos, se pagará con base en la nueva mecánica de determinación de intereses reales positivos devengados, considerándose la retención que se efectúe como pago definitivo del impuesto sobre la renta.

Ahorros voluntarios y complementarios del SAR

A partir del ejercicio fiscal de 2011, los intereses reales devengados provenientes de la subcuenta de aportaciones voluntarias o de la subcuenta de aportaciones complementarias de retiro, se determinarán conforme a la nueva mecánica de intereses.

Las sociedades de inversión especializadas en fondos para el retiro (SIEFORES) estarán obligadas a determinar el interés real devengado, mientras que las administradoras de fondos para el retiro (AFORES) serán las encargadas de efectuar las retenciones de impuesto sobre la renta por dichos intereses.

De manera acertada, se señala que los retiros que se realicen de la subcuenta de aportaciones voluntarias y de la subcuenta de aportaciones complementarias de retiro, cuyo propósito sea el pago del impuesto, no incumplen los requisitos de permanencia establecidos en la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.

Operaciones financieras derivadas

A partir del ejercicio fiscal de 2011, se incrementa a la tasa máxima de impuesto sobre la renta, la retención para las personas físicas, aplicable a los ingresos por operaciones financieras derivadas de deuda. La tasa de retención hasta el 31 de diciembre de 2010 será del 25%.

Sociedades de Inversión

Generalidades

Se realizan diversas adecuaciones al régimen fiscal aplicable a las sociedades de inversión en instrumentos de deuda (SIID) y a las sociedades de inversión en instrumentos de renta variable (SIRV), las cuales entrarán en vigor a partir del 1° de enero de 2011.

Entre las modificaciones realizadas, destaca la incorporación de una nueva mecánica para la determinación de los intereses reales devengados correspondientes a los accionistas de dichas sociedades, la cual parte de un esquema basado en “entradas menos salidas”, y mediante el cual se deberán convertir los saldos a su equivalente en UDIS.

Es de resaltar el hecho de que mediante este procedimiento se graven los intereses provenientes de la cartera de deuda de las sociedades de inversión, sobre una base de devengado, aun cuando dichos intereses no hayan sido pagados por el intermediario financiero correspondiente.

La mecánica antes señalada, es la que se encuentra prevista para la determinación de dichos intereses provenientes de instituciones que componen el sistema financiero.

Se incorpora a la Ley del Impuesto sobre la Renta la mecánica general establecida en su reglamento para la determinación de los dividendos diarios por acción, para la ganancia diaria por la enajenación de cartera accionaria gravada y por la variación de dicha cartera, correspondiente a los accionistas de estas sociedades.

Para el ejercicio de 2010, continúa el mismo régimen fiscal aplicable para el ejercicio de 2009, disminuyendo la tasa de retención del impuesto sobre la renta del 0.85% al 0.60% anual, sobre el capital que genere intereses.

Determinación de intereses reales devengados

Se establece que las personas que lleven a cabo la distribución de acciones de SIID y SIRV, determinarán los intereses reales devengados diarios por cada tipo de contribuyente, persona física, persona moral y persona moral con fines no lucrativos, así como el impuesto sobre la renta diario por acción correspondiente.

El procedimiento para calcular los intereses reales devengados, se remite a la mecánica prevista para la determinación de dichos intereses provenientes de instituciones que componen el sistema financiero, pero sobre una base diaria.

Para tales efectos, se deberá comparar diariamente el saldo inicial de las acciones en circulación por cada tipo de contribuyente (adicionado con los depósitos efectuados en el día por la SIID o SIRV) contra el saldo final de dichas acciones por cada tipo de contribuyente (disminuido de los retiros efectuados en el día).

El saldo inicial y final de las acciones de las SIID y SIRV será el valor que tengan dichas acciones, propiedad de cada contribuyente, al inicio y final de cada día, debidamente convertidas al valor de la UDI del día anterior y del día de que se trate, respectivamente.

Se entenderá como depósitos y retiros, el valor de las compras o ventas respectivamente, de las acciones de la sociedad de inversión de que se trate, que realice el contribuyente en la fecha en que efectivamente éstas sean liquidadas, convertidos en UDIS.

El resultado derivado de la comparación señalada, se convertirá a pesos considerando el valor de la UDI al día de que se trate, y será el interés real devengado diario por cada tipo de contribuyente.

Este cálculo debiera efectuarse considerando los saldos de la cartera de deuda propiedad de la sociedad de inversión de que se trate, y no así el valor total de las acciones emitidas por dicha sociedad, en virtud de que este valor está compuesto por conceptos distintos de la cartera de deuda, tales como la cartera accionaria.

Lo anterior trae como consecuencia que se duplique el efecto impositivo en la ganancia obtenida en la enajenación de la cartera accionaria propiedad de la sociedad de inversión y en la variación de la valuación de dicha cartera, toda vez que mediante dos disposiciones distintas se está gravando dicha ganancia. Es decir, gravan el mismo concepto tanto la disposición que regula los intereses reales devengados, como aquélla que regula la ganancia en la venta de cartera accionaria.

Esperamos que las autoridades fiscales corrijan esta situación, a fin de evitar la duplicidad en el pago del impuesto sobre la renta por la cartera accionaria.

Impuesto sobre la renta diario por acción

El impuesto correspondiente se determinará, según sea el caso, aplicando la tasa máxima del impuesto, sobre el monto de los intereses reales devengados por cada tipo de accionista.

Se determinará el impuesto sobre la renta diario por acción, dividiendo el que corresponda a cada tipo de accionista, entre el número de acciones en circulación, para cada tipo de contribuyente al día inmediato anterior.

En caso de que los accionistas personas físicas de las SIID y SIRV obtengan intereses reales negativos, tendrán derecho a aplicar el crédito fiscal descrito anteriormente, lo cual deberá calcularse por acción.

Se establece que las personas que lleven a cabo la distribución de las acciones de sociedades de inversión, determinarán el impuesto correspondiente a cada accionista multiplicando el impuesto por acción, por el número de acciones propiedad de cada uno, correspondientes al día inmediato anterior. El impuesto mensual para el accionista será la suma de los montos diarios del impuesto durante el mes de que se trate.

Las personas que lleven a cabo la distribución de acciones de sociedades de inversión, deberán efectuar la retención del impuesto sobre la renta correspondiente a cada accionista, sobre una base diaria y lo deberán enterar ante las autoridades fiscales dentro de los tres días hábiles siguientes.

Aun cuando la retención del impuesto debería efectuarse de manera mensual, conforme al esquema general de retención sobre los intereses reales devengados, dada la desafortunada redacción de las disposiciones, se desprende que la misma es diaria.

Se establece que el SAT, mediante reglas de carácter general, podrá emitir un procedimiento de cálculo simplificado para la determinación de los intereses reales devengados por acción.

Ganancia diaria por enajenación de cartera accionaria

Como se señaló, se incorpora en la Ley del Impuesto sobre la Renta la mecánica prevista en su reglamento, para determinar la ganancia diaria por la enajenación de la cartera accionaria gravada en las SIID y SIRV, y la variación de dicha cartera, neta de gastos.

Las personas físicas y morales deberán considerar como ingreso acumulable, la ganancia determinada conforme al párrafo anterior y tratándose de residentes en el extranjero, la sociedad de inversión de que se trate deberá efectuar la retención de impuesto sobre la renta que corresponda en términos de la ley.

Debido a las diversas interpretaciones que existían respecto a la exención en el pago del impuesto sobre la renta, por la enajenación de acciones bursátiles que formen parte de la cartera de la sociedad de inversión, se precisa que las personas físicas y los residentes en el extranjero, estarán exentos por la enajenación de cartera representada por acciones bursátiles, siempre que se encuentren exentas para dichas personas en términos de la ley.

Con base en lo anterior, a partir del ejercicio de 2011 las acciones que la sociedad de inversión tenga en fondos internacionales, se encontrarán gravadas por el impuesto sobre la renta, sobre la base de devengado.

La mecánica establecida para la determinación de la ganancia diaria por la enajenación de la cartera accionaria gravada en las SIID y SIRV, y la variación de dicha cartera, será aplicable para cualquier otro tipo de ingreso que obtenga la SIID o SIRV, distinto de intereses, dividendos o ganancias por enajenación de acciones.

Obligaciones formales

Se establece que las SIID y SIRV a través de las personas que lleven a cabo la distribución de sus acciones, deberán proporcionar mensualmente a los accionistas de estas sociedades, el estado de cuenta con la información relativa a los intereses reales devengados a su favor y en su caso, las retenciones de impuesto sobre la renta efectuadas, el crédito fiscal a su favor, entre otros.

Asimismo, las personas que lleven a cabo la distribución de acciones de SIID y SIRV, deberán proporcionar a los accionistas de estas sociedades, a más tardar el 15 de febrero de cada año, una constancia con la información del año anterior relativa a la ganancia o pérdida en la venta de acciones de su cartera accionaria gravada, y de la variación en la valuación de dicha cartera, el monto de los dividendos brutos acumulables y el impuesto sobre la renta acreditable, así como el monto de cualquier otro tipo de ingreso obtenido a través de estas sociedades.

Adicionalmente, las personas obligadas a proporcionar las constancias señaladas, deberán presentar ante el SAT, a más tardar el 15 de febrero de cada año, la información relativa a dichas constancias, incluyendo el nombre, domicilio y RFC del contribuyente de que se trate.

Se establece que las sociedades operadoras de sociedades de inversión y las personas que lleven a cabo la distribución de acciones de SIID y SIRV, serán responsables solidarias por las omisiones en el pago de impuestos en que pudieran incurrir los accionistas de dichas sociedades, cuando la información contenida en los estados de cuenta o constancias antes señaladas sea incorrecta o incompleta, o cuando la legislación fiscal así lo señale.

Residentes en el extranjero

A diferencia de la mecánica que se establece para las sociedades de inversión antes descrita, en el caso de extranjeros, se busca transparentar el tratamiento fiscal aplicable a los intereses que se encuentran gravados para estos contribuyentes.

El procedimiento consiste en disminuir del precio de venta de las acciones, el costo promedio ponderado de adquisición de las mismas, ambos conceptos en la proporción que represente la cartera de inversión de instrumentos de deuda gravada para los residentes en el extranjero, entre el total de los títulos de deuda correspondientes a estos accionistas.

Tratándose de ingresos que perciban residentes en el extranjero, distintos a intereses provenientes de SIID y de SIRV, el ingreso acumulable se determinará de conformidad con la mecánica prevista para los residentes en México, mencionada anteriormente.

La retención del impuesto sobre la renta tendrá el carácter de pago definitivo para los residentes en el extranjero. La tasa de retención aplicable a la parte de los intereses gravables derivados de las SIID y de las SIRV, será la que resulte de conformidad con el beneficiario efectivo de los rendimientos. Respecto de la tasa de retención correspondiente a la ganancia por la cartera accionaria gravada derivada de las SIRV, la misma será del 25%.

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

Se incrementa la tasa general de este impuesto del 15% al 16%, así como del 10% al 11% cuando los actos o actividades se realicen por residentes en la región fronteriza.

Mediante disposición transitoria se establece que tratándose de enajenación de bienes, prestación de servicios y del otorgamiento del uso o goce temporal de bienes, que se hayan celebrado con anterioridad al 1° de enero de 2010, se podrá aplicar la tasa del 15% (10% en región fronteriza), siempre que los bienes o servicios se hayan proporcionado o entregado, o bien, otorgado en uso o goce, según corresponda, antes de la fecha mencionada y el pago de las contraprestaciones respectivas se realice dentro de los 10 días naturales inmediatos posteriores a dicha fecha.

Inexplicablemente, lo dispuesto en el párrafo anterior no será aplicable para las operaciones de enajenación de bienes y prestación de servicios que se lleven a cabo entre partes relacionadas.

En nuestra opinión, esta disposición transitoria generará problemas prácticos, dada la carga administrativa que representará el control del cobro de las contraprestaciones respectivas.

Intereses exentos

A partir del 1° de julio de 2010, se elimina la exención en el pago de este impuesto, a los intereses que reciban o paguen las instituciones de crédito por créditos otorgados a personas físicas que opten por tributar bajo el Régimen de Pequeños Contribuyentes (REPECOS).

Por virtud de lo anterior, se establece que las personas físicas deberán proporcionar a la institución del sistema financiero que corresponda, entre el 1° de enero y el 1° de julio de 2010, su RFC para que de conformidad con las reglas de carácter general que se emitan para tales efectos, se verifique con el SAT que dichas personas físicas están inscritas en el citado registro y que no tributan como REPECOS.

En caso de que las personas físicas no proporcionen la información señalada, se presumirá que no están inscritas en el RFC o que tributan como REPECOS.

Resulta criticable el hecho de que la disposición reformada no admita prueba en contrario, lo que provoca una incertidumbre jurídica respecto de su aplicación, sobre todo cuando depende de un tercero la obligación de verificar la inscripción en el RFC o calidad de REPECO de la persona de que se trate.

Comprobantes de pagos en parcialidades

Tratándose de los comprobantes que emitan los contribuyentes que amparen pagos en parcialidades, a partir del 1° de enero de 2011, se elimina el requisito relativo a que deban ser impresos en un establecimiento autorizado por el SAT; sin embargo, dichos comprobantes deberán tener adherido un dispositivo de seguridad que cumpla con los requisitos y características que el SAT establezca mediante reglas de carácter general.

IMPUESTO A LOS DEPÓSITOS EN EFECTIVO

Se incrementa la tasa de este impuesto del 2% al 3%, y se disminuye de \$25,000 a \$15,000, el límite mensual exento de los depósitos en efectivo, por lo que el excedente se encontrará gravado.

Personas exentas del impuesto

A partir del 1° de julio de 2010, se elimina la exención en el pago de este impuesto a las personas morales y físicas que tributen bajo el régimen de actividades empresariales y/o profesionales establecido en la Ley del Impuesto sobre la Renta, por los depósitos en efectivo en cuentas propias abiertas con motivo de los créditos que les hayan sido otorgados por instituciones del sistema financiero.

Se establece que las personas físicas que tengan las citadas cuentas, deberán proporcionar a la institución del sistema financiero de que se trate, su RFC a fin de que se verifique con el SAT, de conformidad con las reglas de carácter general que se emitan para ello, que dichas personas físicas no tributan bajo el régimen de actividades empresariales y/o profesionales.

Las personas físicas que al 31 de diciembre de 2009 tengan abiertas las cuentas en comento, deberán proporcionar entre el 1° de enero y el 1° de julio de 2010, la información antes señalada a la institución financiera correspondiente. En caso de que las personas físicas no proporcionen esta información, se considerará que tributan bajo el régimen de actividades empresariales y/o profesionales.

También resulta criticable el hecho de que la disposición reformada no admita prueba en contrario, lo que provoca una incertidumbre jurídica respecto de su aplicación, sobre todo cuando depende de un tercero la obligación de verificar la inscripción en el RFC o la actividad con la cual se encuentra registrada la persona de que se trate.

Determinación de crédito fiscal

Acertadamente, se modifica el procedimiento a través del cual las autoridades fiscales determinarán un crédito fiscal a los contribuyentes en caso de existir un saldo a su cargo por concepto de impuesto a los depósitos en efectivo, el cual prevé que las citadas autoridades primero notificarán dicha circunstancia al contribuyente, otorgándole un plazo de 20 días hábiles para que manifieste por escrito lo que a su derecho convenga.

Transcurrido este plazo sin que el contribuyente desvirtúe la existencia del saldo a su cargo, la autoridad determinará el crédito fiscal con la actualización y recargos correspondientes, y realizará el requerimiento de pago y cobro del mismo.

Instituciones del sistema financiero

Se incorpora un nuevo concepto de instituciones del sistema financiero, incluyendo a las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, las sociedades financieras comunitarias y los organismos de integración financiera rural, a que se refiere la Ley de Ahorro y Crédito Popular.

En el caso de las sociedades financieras de objeto múltiple, no será necesario que reúnan los requisitos previstos en la Ley del Impuesto sobre la Renta, para calificar como instituciones del sistema financiero.

Mediante disposición transitoria se establece que también se consideran integrantes del sistema financiero, las sociedades dedicadas a la captación y colocación de recursos entre sus socios, que se encuentren en proceso de autorización ante la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (CNBV) para operar como sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, considerando para ello los requisitos y plazos previstos en la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo, y de la Ley de Ahorro y Crédito Popular.

Operaciones con socios o accionistas

Se establece que también estarán obligadas al pago del impuesto a los depósitos en efectivo, las personas físicas y morales, respecto de los depósitos en efectivo que se realicen en cuentas que tengan abiertas a su nombre en cualquier institución, cuyo objeto sea realizar operaciones de ahorro y préstamo con sus socios o accionistas, o captar fondos o recursos monetarios de sus socios o accionistas para su colocación entre éstos, las cuales deberán cumplir con todas las obligaciones previstas en ley.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

Comprobantes fiscales

Con la justificación de establecer medidas de simplificación administrativa que además apoyen la recaudación, se modifica el Código Fiscal de la Federación para fortalecer los mecanismos de comprobación y evitar la evasión y defraudación fiscal.

La reforma consiste en que a partir del 1° de enero de 2011, los contribuyentes deben emitir sus comprobantes fiscales obligatoriamente de manera digital, abandonando el esquema de impresión de comprobantes, salvo por la excepción que más adelante se comenta.

A partir de la entrada en vigor de esta reforma, los contribuyentes contarán con una aplicación electrónica otorgada por el SAT, para emitir los comprobantes fiscales digitales.

A diferencia del esquema que podrá ser utilizado opcionalmente hasta el ejercicio de 2010, los contribuyentes deberán enviar cada uno de los comprobantes que emitan a las autoridades fiscales, para que los validen, los firmen y les asignen el folio correspondiente.

Adicionalmente, existirán proveedores de certificación de comprobantes fiscales digitales, quienes serán autorizados por las autoridades, cuando cumplan con las reglas de carácter general que en su momento se expidan para tales efectos. Dichos proveedores también podrán validar, firmar y asignar folios a los comprobantes fiscales digitales.

Se incluye una disposición transitoria que permite a las autoridades fiscales establecer facilidades administrativas en materia de comprobación fiscal, para que los contribuyentes se encuentren en posibilidad de comprobar sus operaciones.

Como un caso de excepción, los comprobantes por operaciones de hasta \$2,000 podrán ser emitidos de manera impresa. Para que los comprobantes impresos tengan validez, se les deberán adherir ciertos dispositivos, los cuales podrán ser adquiridos con proveedores autorizados.

En caso de que los citados dispositivos no se utilicen en un plazo de dos años, contado a partir de la fecha en que se adquieran, deberán destruirse, para lo cual, los contribuyentes deberán dar aviso al SAT, en los términos que se establezcan mediante reglas de carácter general.

Los contribuyentes deberán solicitar la asignación de folios ante el SAT, para utilizarlos en los comprobantes impresos y deberán informar de manera trimestral los folios utilizados, en el entendido de que en caso de no presentar esta información, las autoridades fiscales no les asignarán nuevos folios.

En materia de comprobación a través de estados de cuenta, se establece que cuando éstos contengan la información fiscal relativa a la operación de que se trate, no será necesario contar con el comprobante para soportar la deducción o acreditamiento correspondiente.

Llama la atención que para otorgar diversas facilidades administrativas en el impuesto sobre la renta, se condiciona a que los contribuyentes emitan sus comprobantes fiscales digitales a través de la página de Internet del SAT, a partir del 1° de julio de 2010, mientras que la regulación establecida para los comprobantes digitales comentada en este apartado, entrará en vigor a partir del 1° de enero de 2011.

Concepto de “entidades financieras”

Se incorpora el concepto de entidades financieras que, en adición a las instituciones de crédito, incluye a (i) aseguradoras que ofrecen seguros de vida, (ii) AFORES, (iii) uniones de crédito, (iv) casas de bolsa, (v) sociedades financieras populares, (vi) SIRV y SIID, (vii) sociedades operadoras de sociedades de inversión y (viii) sociedades que presten servicios de distribución de acciones de sociedades de inversión.

Esta modificación se realiza con objeto de hacer extensivas las referencias que se hacían en el Código Fiscal de la Federación a las instituciones de crédito.

Este concepto de entidades financieras no es igual al establecido en la Ley del Impuesto sobre la Renta, para las instituciones que forman parte del sistema financiero.

Devoluciones

Con motivo de los cambios realizados a la emisión de comprobantes fiscales digitales, se reduce el plazo con el que cuentan las autoridades para efectuar la devolución de los saldos a favor de contribuyentes que emitan estos comprobantes.

Dicho plazo se reduce de 40 a 20 días hábiles, que incluso es menor al de 25 días que se prevé para los contribuyentes que dictaminan sus estados financieros.

Consideramos que el beneficio de la reducción del plazo, resulta aplicable sólo a los contribuyentes que emitan todos sus comprobantes fiscales de manera digital, incluso aquéllos que amparen operaciones de hasta \$2,000, sin que la redacción de la disposición sea clara en este sentido.

Cálculo de la UDI

Con motivo de la reforma aprobada para el régimen de intereses en la Ley del Impuesto sobre la Renta, se incorpora en el Código Fiscal de la Federación la mecánica para determinar el valor de la UDI, que es igual a la que se establecía en la publicación de Banco de México del 4 de abril de 1995.

Dictamen fiscal

Se establece que las personas físicas y morales que lleven a cabo programas de redondeo en ventas al público en general, con la finalidad de utilizar u otorgar fondos para sí o para terceros, tienen la obligación de dictaminar sus estados financieros.

Declaraciones complementarias

Con el fin de que los contribuyentes no alteren los datos de los ejercicios sujetos a revisión, las declaraciones complementarias de ejercicios previos a éstos no surtirán efectos, cuando tengan alguna repercusión en el ejercicio revisado.

Facultades de las Autoridades

Medios de apremio

Con objeto de hacer más eficaz el proceso de fiscalización, se incorpora como medio de apremio el aseguramiento precautorio de los bienes o de la negociación, cuando los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, se opongan, impidan u obstaculicen físicamente el inicio o desarrollo del ejercicio de las facultades de las autoridades fiscales.

Información a través de entidades financieras

Según la Exposición de Motivos, como una medida que contribuya a hacer más expeditas las facultades de las autoridades fiscales en materia de comprobación y cobro de contribuciones, se amplían sus atribuciones a fin de que, además de obtener información relacionada con los contribuyentes a través de la CNBV, también puedan obtenerla de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro (CONSAR) o de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas (CNSF), o bien, directamente de las entidades financieras o sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, según corresponda.

Asimismo, se establece que en caso de que las autoridades fiscales estén revisando a algún contribuyente, éstas podrán pedir información de las operaciones consignadas en sus estados de cuenta, directamente a las entidades financieras.

Visita domiciliaria específica

Se amplían las facultades de las autoridades para verificar, mediante visitas domiciliarias (i) la operación de sistemas y registros electrónicos que deban llevarse conforme a las disposiciones fiscales y (ii) el cumplimiento de obligaciones relacionadas con autorizaciones, concesiones, padrones o registros en materia aduanera.

Crédito fiscal por omisión en declaraciones

Se establece la facultad para las autoridades de determinar presuntivamente un crédito fiscal con derecho a cobrarlo en tres días, cuando los contribuyentes omitan presentar una declaración periódica de pago, para lo cual procederán de la siguiente forma:

1. Impondrán al contribuyente la multa que corresponda por la omisión y le requerirán hasta en tres ocasiones la presentación del documento omitido, otorgándole un plazo de 15 días para el cumplimiento de cada requerimiento. Si no se atienden los requerimientos, se impondrán las multas correspondientes, en el entendido que será una multa por cada obligación omitida.
2. Después del tercer requerimiento respecto de la misma obligación, la autoridad podrá determinar al contribuyente o al responsable solidario que haya incurrido en la omisión, una cantidad igual al monto mayor que hubiera determinado a su cargo, en cualquiera de las seis últimas declaraciones de la contribución de que se trate, lo cual no libera al obligado de la presentación de la declaración omitida.

Cuando la omisión sea de una declaración de las que se conozca de manera fehaciente la cantidad a la que le aplique la tasa o cuota respectiva, la autoridad fiscal podrá hacer efectiva al contribuyente, una cantidad igual a la contribución que a éste corresponda determinar, sin que el pago lo libere de presentar la declaración omitida.

Si la declaración se presenta después de haberse notificado al contribuyente la cantidad determinada por la autoridad, ésta se disminuirá del importe que se tenga que pagar con la declaración que se presente, debiendo cubrirse, en su caso, la diferencia que resulte entre la cantidad determinada por la autoridad y el importe a pagar en la declaración. En caso de que en la declaración resulte una cantidad menor a la determinada por la autoridad fiscal, la diferencia pagada por el contribuyente únicamente podrá ser compensada en declaraciones subsecuentes.

3. El crédito fiscal determinado podrá hacerse efectivo a través del procedimiento administrativo de ejecución, a partir del tercer día siguiente a aquél en que sea notificado, sin que proceda garantizar el interés fiscal para suspender su cobro con motivo de la interposición de un medio de defensa.

Inmovilización de depósitos, inversiones o seguros

El Código Fiscal de la Federación para el ejercicio fiscal de 2009, establece la facultad a favor de la autoridad fiscal, de embargar depósitos bancarios, en cuyo caso se gira un oficio a la institución financiera para que ésta proceda a la inmovilización y conservación de la totalidad de los fondos depositados.

Mediante la presente reforma se limita la inmovilización de cuentas, hasta por el importe del crédito fiscal y sus accesorios o, en su caso, hasta por el importe que la garantía del interés fiscal ofrecida, no alcance a cubrir.

Se amplían las cuentas susceptibles de inmovilización, al señalar que podrá tratarse no sólo de depósitos bancarios, sino además de seguros o cualquier otro depósito en moneda nacional o extranjera que se realice en cualquier tipo de cuenta que tenga a su nombre el contribuyente, en las entidades financieras o sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, así como de inversiones o valores, quedando exceptuados los depósitos que una persona tenga en su cuenta individual de ahorro para el retiro, incluidas las aportaciones voluntarias, hasta por el monto de las aportaciones que se hayan realizado conforme a la legislación aplicable.

Asimismo, se amplían los sujetos obligados a inmovilizar las cuentas, estableciéndose que será cualquier institución financiera, así como toda sociedad cooperativa de ahorro y préstamo.

La orden de inmovilización se girará a la CNBV, la CNSF o la CONSAR, según proceda, o bien, a la entidad financiera o sociedad cooperativa de ahorro y préstamo a la que corresponda la cuenta, a efecto de que se inmovilice la cuenta de inmediato y conserven los fondos depositados, en cuyo caso, el SAT notificará al contribuyente de dicha inmovilización.

Si no existen recursos suficientes en las cuentas de depósitos o seguros para garantizar el crédito fiscal, adicionalmente se prevé la obligación para las entidades financieras o las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, de efectuar una búsqueda en su base de datos, para determinar si el contribuyente tiene otras cuentas con recursos suficientes, en cuyo caso, deberán proceder de inmediato a inmovilizar y conservar los recursos depositados hasta por el monto del crédito fiscal.

Dicha inmovilización se deberá notificar al SAT dentro de los dos días hábiles siguientes al que se efectúe, para que a su vez se le notifique al contribuyente.

Además, la entidad financiera o sociedad cooperativa debe informar al SAT cualquier incremento en la cuenta por los intereses que se generen.

Subsiste el derecho del contribuyente titular de una cuenta embargada, de ofrecer otra garantía, en tanto el crédito fiscal garantizado no quede firme. En este caso, la autoridad debe resolver y notificar al contribuyente la admisión o rechazo de la garantía ofrecida, o requerirá el cumplimiento de requisitos adicionales en un plazo máximo de 10 días.

El SAT deberá comunicar a la entidad financiera o sociedad cooperativa de ahorro y préstamo el sentido de la resolución, enviándole copia de la misma, dentro de los 15 días siguientes a la notificación realizada al contribuyente; si no lo hace dentro del plazo señalado, la entidad o sociedad levantará el embargo de la cuenta.

Transferencia de fondos de cuentas inmovilizadas

El Código Fiscal de la Federación preveía la posibilidad de transferir a favor del Fisco Federal, los fondos de cuentas embargadas a los contribuyentes, hasta por el importe necesario para cubrir el crédito fiscal, sin mayor regulación al respecto.

Se establece el procedimiento para la transferencia de recursos de una cuenta inmovilizada, una vez que los créditos fiscales queden firmes, para lo cual se distinguen diversos supuestos dependiendo de si la autoridad tiene inmovilizadas cuentas o inversiones antes de que el crédito quede firme y si el contribuyente ha garantizado o no el interés fiscal a esa fecha.

Cuentas previamente inmovilizadas

Si la autoridad tiene inmovilizadas cuentas o inversiones y valores antes de que el crédito quede firme, por haberse practicado un embargo previo y el contribuyente no ofrece otra garantía suficiente, la autoridad ordenará la transferencia de los recursos, hasta por el importe del crédito fiscal o por la diferencia no cubierta con la garantía, sin la necesidad de notificar al contribuyente.

No se señala plazo para que la entidad financiera o sociedad cooperativa haga la transferencia, pero éstas deberán informar al SAT el monto transferido a la Tesorería de la Federación, dentro de los tres días siguientes a que se haya ordenado, acompañando el comprobante que acredite el traspaso.

Garantía del interés fiscal

En el supuesto de que el crédito fiscal quede firme y el interés fiscal esté garantizado con prenda, hipoteca, obligación solidaria asumida por tercero, embargo en la vía administrativa, títulos valor, o bien, con cartera de créditos del contribuyente, la autoridad fiscal requerirá a éste que efectúe el pago del crédito fiscal en el plazo de cinco días.

De no realizarse el pago, podrá indistintamente hacer efectiva la garantía o proceder al embargo de cuentas y una vez inmovilizadas, a la transferencia de los recursos en los términos ya señalados, en cuyo caso, las autoridades deberán liberar la garantía constituida en un plazo máximo de tres días, a partir de que se informe al SAT la transferencia de recursos.

Cuando el crédito fiscal quede firme y el interés fiscal esté garantizado con depósito en dinero, carta de crédito, otra forma de garantía financiera equivalente en términos de lo previsto por la Resolución Miscelánea Fiscal o mediante fianza otorgada por institución autorizada, la autoridad fiscal procederá a hacer efectiva la garantía, por lo que no podrá proceder a inmovilizar depósitos, seguros o inversiones.

Ausencia de garantía del interés fiscal

Cuando el crédito fiscal quede firme y el interés fiscal no esté garantizado, la autoridad podrá proceder a la inmovilización de cuentas y a la transferencia de recursos, sin que para ello se establezca claramente que dicha inmovilización deba hacerse previo embargo comunicado al contribuyente.

Devolución de transferencia en exceso

Si al transferirse el importe al Fisco Federal, el contribuyente considera que éste es superior al crédito fiscal, deberá demostrar tal hecho ante el SAT con prueba documental suficiente, para que éste proceda a la devolución de la cantidad transferida en exceso en un plazo no mayor de 20 días, de acuerdo con el procedimiento de devolución de cantidades pagadas indebidamente que prevé el Código Fiscal de la Federación. Si a juicio del SAT las pruebas no son suficientes, se notificará al interesado haciéndole saber que puede interponer el recurso de revocación.

Lo anterior implica que las autoridades fiscales puedan ejercer sus facultades de comprobación para devolver el excedente antes mencionado, lo que implica que el plazo de 20 días en comento pueda extenderse hasta 90 adicionales.

Aseguramiento precautorio

Para determinar el monto del aseguramiento, se establece que la autoridad fiscal efectuará una determinación provisional de adeudos fiscales presuntos únicamente para estos efectos, de acuerdo con el procedimiento que el Código Fiscal de la Federación establece para que dichas autoridades realicen determinaciones presuntivas.

Los bienes o la negociación que sean asegurados precautoriamente podrán dejarse en posesión del contribuyente, siempre que actúe como su depositario, en cuyo caso deberá rendir cuentas mensuales a la autoridad fiscal competente.

Los depósitos en entidades financieras o sociedades cooperativas de ahorro y préstamo u otros bienes, también podrán dejarse en posesión del contribuyente, como parte de la negociación.

Multas

Se incrementa el importe de la multa por las siguientes infracciones (i) no presentar los avisos al RFC o hacerlo extemporáneamente; (ii) no expedir o no entregar comprobantes de las actividades estando obligado a ello o expedirlos sin requisitos fiscales y (iii) expedir comprobantes fiscales asentando datos distintos de la persona que recibe el bien, servicio o uso o goce.

Además, se establece como infracción no proporcionar datos, informes o documentos solicitados por las autoridades, para programar actos de fiscalización, por cada solicitud no atendida.

En congruencia con las modificaciones en materia de comprobantes fiscales se incluye como infracción, a partir del 1° de enero de 2011 (i) expedir comprobantes fiscales digitales sin validación del folio y firma digital; (ii) no proporcionar al SAT la información de comprobantes fiscales digitales expedidos con los folios asignados por éste; (iii) no proporcionar al SAT cierta información por proveedores de dispositivos de seguridad, así como (iv) no destruir los dispositivos de seguridad no utilizados o no presentar el aviso de destrucción correspondiente.

Resulta cuestionable la legalidad de una sanción al contribuyente por omitir la presentación de un aviso de destrucción de dispositivos de seguridad, cuyos requisitos de presentación quedan completamente al arbitrio de las autoridades fiscales, al regularse a través de reglas de carácter general la forma de presentación del aviso.

Para las entidades financieras y sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, se adicionan las siguientes infracciones (i) no inmovilizar los depósitos de las cuentas de los contribuyentes o no informar al SAT de dicha inmovilización; (ii) no proporcionar al SAT la información contenida en los estados de cuenta, solicitada con motivo del inicio de facultades de comprobación (en vigor a partir del 1° de enero de 2011); (iii) no proporcionarle información de los depósitos, fideicomisos o cualquier operación, solicitada con motivo del inicio de las facultades de comprobación o para el cobro de créditos.

A partir del 1° de enero de 2011, se prevén como infracciones para las personas morales autorizadas para emitir tarjetas de crédito, débito, de servicios o monederos electrónicos, las siguientes (i) no expedir los estados de cuenta cumpliendo requisitos, por cada operación asentada en un estado de cuenta y (ii) no proporcionar al SAT la información contenida en los estados de cuenta, solicitada con motivo del inicio de las facultades de comprobación.

Delitos Fiscales

Se establecen como delitos de defraudación fiscal equiparada (i) comercializar dispositivos de seguridad de los comprobantes fiscales; (ii) darle efectos fiscales a comprobantes cuyos dispositivos de seguridad no reúnan requisitos; (iii) darle efectos fiscales a los comprobantes digitales cuando no reúnan requisitos; (iv) realizar actos tales como reproducir, enajenar, obtener, usar, poseer o manipular los dispositivos sin haberlos adquirido como dispone el Código Fiscal de la Federación.

LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN

Retención sobre intereses bancarios y bursátiles

Se reduce de 0.85% a 0.60%, la tasa anual de retención que las instituciones integrantes del sistema financiero deben aplicar sobre el capital que dé lugar a los pagos de intereses que efectúen.

Aun cuando la tasa anual de retención disminuye aproximadamente en un 29%, los niveles tan bajos de las tasas de interés actuales no justifican una retención de tal magnitud.

Impuesto empresarial a tasa única

Se incorpora una disposición que elimina la posibilidad de aplicar el crédito por deducciones en exceso contra el impuesto sobre la renta causado en el ejercicio en que se determine dicho crédito, por lo que el mismo ya sólo podrá acreditarse contra el impuesto empresarial a tasa única que se calcule en los 10 ejercicios siguientes.

Por ser una disposición contenida en la Ley de Ingresos de la Federación, sólo resultará aplicable en el ejercicio de 2010, a menos que se incorpore nuevamente en la Ley de Ingresos de la Federación de ejercicios posteriores, o bien, se incorpore a la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única.

Al tratarse de un crédito contra el impuesto sobre la renta causado, podría interpretarse que es una norma de procedimiento, que pudiera afectar el pago del impuesto correspondiente al ejercicio de 2009, situación que debiera ser aclarada por las autoridades fiscales a fin de reconocer el derecho de los contribuyentes para aplicarlo.

Investigación y desarrollo de tecnología

Como consecuencia de la eliminación del estímulo previsto en la Ley del Impuesto sobre la Renta para proyectos en investigación y desarrollo tecnológico, se elimina la disposición que contemplaba el apoyo a dichos proyectos vía el Presupuesto de Egresos de la Federación.

IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS

Bebidas con contenido alcohólico

Se establece un incremento a la tasa aplicable para los productores e importadores de bebidas con contenido alcohólico con una graduación de más de 20°G.L., del 50% al 53% durante los ejercicios fiscales de 2010, 2011 y 2012, disminuyéndose al 52% para el ejercicio fiscal de 2013. A partir del ejercicio de 2014, la tasa regresará al 50%.

Se señala que se aplicará la tasa vigente en el ejercicio de 2009, tratándose de la enajenación de bebidas con contenido alcohólico con una graduación de más de 20°G.L. que se haya realizado en el ejercicio fiscal de 2009 y su cobro se realice en el ejercicio de 2010, siempre que el producto haya sido entregado antes del 1° de enero de 2010, su cobro se realice durante los 10 primeros días naturales del mismo año, y la enajenación no se lleve a cabo entre partes relacionadas.

Cerveza

Se establece un incremento a la tasa aplicable a la enajenación e importación de cerveza, del 25% al 26.5% durante los ejercicios fiscales de 2010, 2011 y 2012, disminuyéndose al 26% para el ejercicio fiscal de 2013. A partir del ejercicio de 2014, la tasa será del 25%.

De igual forma, se establece que se aplicará la tasa vigente en el ejercicio de 2009, tratándose de la enajenación de cerveza que se haya realizado en dicho ejercicio y su cobro se realice en el ejercicio fiscal de 2010, siempre que el producto haya sido entregado antes del 1° de enero de 2010, su cobro se realice durante los 10 primeros días naturales del mismo año, y además la enajenación no se lleve a cabo entre partes relacionadas.

Tabacos labrados

Se incrementa el pago del impuesto a los cigarrillos enajenados o importados, consistente en aplicar una cuota específica de \$0.04 por cigarrillo enajenado o importado, la cual se incrementará al \$0.06 para el ejercicio de 2011, \$0.08 para el ejercicio de 2012 y a partir del ejercicio fiscal de 2013, se aplicará la cuota de \$0.10.

Así también, aumenta el pago del impuesto a los demás tabacos labrados, diferentes de cigarrillos; sin embargo, para determinar el gravamen, se considera la totalidad de gramos enajenados.

Conforme a lo anterior, el cálculo del nuevo gravamen a los demás tabacos labrados, diferentes de cigarrillos, se determinará aplicando la cuota de \$0.04 al resultado de dividir el peso total de los tabacos labrados (incluyendo el peso de otras sustancias con que esté mezclado el tabaco), entre 0.75. Cabe mencionar que la cuota de \$0.04 se incrementará en los siguientes ejercicios fiscales conforme a lo señalado anteriormente.

También se establece que se aplicará la tasa vigente en el ejercicio de 2009, tratándose de la enajenación de tabacos labrados que se haya realizado en dicho ejercicio fiscal y el cobro se realice en el ejercicio de 2010, siempre que el producto haya sido entregado antes del 1° de enero, su cobro se realice durante los 10 primeros días naturales del mismo año, y la enajenación no se lleve a cabo entre partes relacionadas.

Consideramos que esta reforma generará problemas prácticos, dada la carga administrativa que representará el control del cobro de las contraprestaciones respectivas.

Se adiciona la obligación de especificar el peso total de tabaco contenido en los tabacos labrados, o la cantidad de cigarros enajenados en los comprobantes que se expidan. Esta información se deberá proporcionar por cada una de las marcas que produzca o importe el contribuyente.

Se incluye como obligación informar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, conjuntamente con la declaración del mes, el peso total de tabacos labrados enajenados o, en su caso, la cantidad total de cigarros enajenados.

Adicionalmente, a partir del 1° de julio de 2010, se establece la obligación de incorporar un código de seguridad que reúna las características que determine el SAT, mediante reglas de carácter general, a las cajetillas de cigarros y otros tabacos labrados, con excepción de puros y otros tabacos labrados hechos enteramente a mano, para su venta en México, con el objeto de brindar a las autoridades fiscales las herramientas necesarias para evitar el contrabando.

Juegos con apuestas y sorteos

La tasa aplicable a la realización de juegos con apuestas y sorteos se incrementa del 20% al 30%.

Por lo que se refiere al sistema de controles para la industria que se dedique a la realización de juegos con apuestas y sorteos, se deberá contar con equipos de cómputo que permitan al SAT obtener en línea, en forma permanente y en tiempo real, información del sistema central de apuestas, y del sistema de cajas y control de efectivo.

Tal obligación entrará en vigor a partir del 1° de julio de 2010, para lo cual se emitirán reglas de carácter general dentro de los tres meses posteriores al 1° de enero de 2010.

Telecomunicaciones

A partir de la entrada en vigor de la reforma que se comenta, se establece un nuevo gravamen del 3% para los contribuyentes que presten servicios de telecomunicaciones a través de una o más redes públicas, adicionándose las definiciones de red pública de telecomunicaciones, red de telecomunicaciones y equipo terminal de telecomunicaciones.

Al igual que los demás servicios gravados conforme a la ley, el nuevo gravamen aplicable a los servicios de telecomunicaciones, se determinará sobre el monto de las contraprestaciones efectivamente cobradas.

Exención a servicios de telecomunicación

Se excluye del gravamen, el correspondiente al uso de los servicios de telefonía pública y telefonía rural. De igual forma, se exenta a los servicios de interconexión, incluyendo tanto los que se lleven a cabo entre residentes en México, como los realizados con residentes en el extranjero.

Asimismo, se exenta del pago del impuesto, a los servicios de acceso a Internet a través de una red fija o móvil, consistente en todos los servicios, aplicaciones y contenidos que mediante dicho acceso se presten a través de una red de telecomunicaciones.

También será aplicable la exención a los servicios de acceso a Internet que sean proporcionados de manera conjunta con otros servicios de telecomunicación, siempre que se determine la contraprestación del servicio de Internet en forma separada de los otros servicios en el comprobante que se expida, y que dicha contraprestación se determine de acuerdo con los precios y montos de las contraprestaciones que se hubieran cobrado de no haberse proporcionado el servicio de forma conjunta. La exención por la contraprestación del servicio de Internet no podrá ser mayor al 30% de las contraprestaciones conjuntas facturadas.

LEY FEDERAL DE DERECHOS

Derechos por inspección y vigilancia CNBV

Se establecen cuotas fijas por los servicios de inspección y vigilancia que presta la CNBV, que deben pagar las Bolsas de Futuros y Opciones, las Bolsas de Valores, las Cámaras de Compensación, las Contrapartes Centrales y las Instituciones para el Depósito de Valores. Anteriormente, la cuota era un porcentaje del capital contable.

Para el ejercicio fiscal de 2010, se establece en disposiciones transitorias un régimen opcional de tributación para las Bolsas de Valores, Cámaras de Compensación, Contrapartes Centrales e Instituciones Calificadoras de Valores, cuando los derechos por inspección y vigilancia excedan en más de un 10% las cuotas determinadas para el ejercicio fiscal de 2008.

A través de este régimen, dichas instituciones podrán optar por pagar los derechos de inspección y vigilancia por el monto que resulte mayor entre la cuota determinada para el ejercicio fiscal de 2008, incrementada en un 10%, o bien, la cuota mínima correspondiente para el ejercicio fiscal de 2010.

Asimismo, de forma transitoria se establece que tratándose de Bolsas de Valores, Cámaras de Compensación, Contrapartes Centrales e Instituciones Calificadoras de Valores que se hayan constituido en 2008 ó 2009, podrán optar por pagar el derecho de inspección y vigilancia bajo el mismo procedimiento, considerando las cuotas establecidas para entidades de nueva creación.

En el caso de fusiones de entidades financieras o filiales de entidades financieras del exterior, se hace la precisión que la cuota a pagar por la entidad resultante de la fusión, será la suma de los derechos que se venían pagando por cada entidad por los servicios de inspección y vigilancia que presta la CNBV, sin que en ningún caso excedan de los montos máximos o fijos establecidos por dichos servicios.

Bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico

Se adiciona un derecho de carácter anual, por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico comprendidas dentro de ciertos rangos de frecuencia en megahertz, por cada región en la que operen y por cada kilohertz que se concesione o permisione en el futuro.

Mediante disposición transitoria se establece que los citados derechos entrarán en vigor hasta el 1° de enero de 2012, cuando las concesiones se otorguen a más tardar el 30 de noviembre de 2010; tratándose de concesiones que se otorguen a partir del 1° de diciembre de 2010, entrarán en vigor el 1° de enero de 2013.

* * * * *

ANEXO

INGRESOS PERSONAS FÍSICAS (NIVEL MENSUAL)

- Ejemplo del ISR - Ingreso mensual \$10,000:

	2009	2010	Diferencias
Ingresos gravados	\$ 10,000.00	\$ 10,000.00	\$ -
- Límite inferior	<u>8,601.51</u>	<u>8,601.51</u>	<u>0.00</u>
= Excedente del límite inferior	1,398.49	1,398.49	0.00
x Tasa	<u>17.92%</u>	<u>17.92%</u>	<u>0.00%</u>
= Impuesto marginal	250.60	250.60	0.00
+ Cuota fija	<u>786.55</u>	<u>786.55</u>	<u>0.00</u>
= ISR a cargo	\$ 1,037.15	\$ 1,037.15	\$ -
= Incremento porcentual de ISR			0.00%
= Tasa efectiva	10.37%	10.37%	0.00%

- Ejemplo del ISR - Ingreso mensual \$50,000:

	2009	2010	Diferencias
Ingresos gravados	\$ 50,000.00	\$ 50,000.00	\$ -
- Límite inferior	<u>32,736.84</u>	<u>32,736.84</u>	<u>0.00</u>
= Excedente del límite inferior	17,263.16	17,263.16	0.00
x Tasa	<u>28.00%</u>	<u>30.00%</u>	<u>2.00%</u>
= Impuesto marginal	4,833.68	5,178.94	345.26
+ Cuota fija	<u>5,805.20</u>	<u>6,141.95</u>	<u>336.75</u>
= ISR a cargo	\$ 10,638.88	\$ 11,320.89	\$ 682.01
= Incremento porcentual de ISR			6.41%
= Tasa efectiva	21.28%	22.64%	1.36%

- Ejemplo del ISR - Ingreso mensual \$100,000:

	2009	2010	Diferencias
Ingresos gravados	\$ 100,000.00	\$ 100,000.00	\$ -
- Límite inferior	<u>32,736.84</u>	<u>32,736.84</u>	<u>0.00</u>
= Excedente del límite inferior	67,263.16	67,263.16	0.00
x Tasa	<u>28.00%</u>	<u>30.00%</u>	<u>2.00%</u>
= Impuesto marginal	18,833.68	20,178.94	1,345.26
+ Cuota fija	<u>5,805.20</u>	<u>6,141.95</u>	<u>336.75</u>
= ISR a cargo	\$ 24,638.88	\$ 26,320.89	\$ 1,682.01
= Incremento porcentual de ISR			6.83%
= Tasa efectiva	24.64%	26.32%	1.68%

INGRESOS PERSONAS FÍSICAS (NIVEL ANUAL)

- Ejemplo del ISR - Ingreso anual \$120,000:

	2009	2010	Diferencias
Ingresos gravados	\$ 120,000.00	\$ 120,000.00	\$ -
- Límite inferior	103,218.01	103,218.01	0.00
= Excedente del límite inferior	16,781.99	16,781.99	0.00
x Tasa	17.92%	17.92%	0.00%
= Impuesto marginal	3,007.33	3,007.33	0.00
+ Cuota fija	9,438.60	9,438.60	0.00
= ISR a cargo	\$ 12,445.93	\$ 12,445.93	\$ -
= Incremento porcentual de ISR			0.00%
= Tasa efectiva	10.37%	10.37%	0.00%

- Ejemplo del ISR - Ingreso anual \$600,000:

	2009	2010	Diferencias
Ingresos gravados	\$ 600,000.00	\$ 600,000.00	\$ -
- Límite inferior	392,841.97	392,841.97	0.00
= Excedente del límite inferior	207,158.03	207,158.03	0.00
x Tasa	28.00%	30.00%	2.00%
= Impuesto marginal	58,004.24	62,147.40	4,143.16
+ Cuota fija	69,662.40	73,703.40	4,041.00
= ISR a cargo	\$ 127,666.64	\$ 135,850.80	\$ 8,184.16
= Incremento porcentual de ISR			6.41%
= Tasa efectiva	21.28%	22.64%	1.36%

- Ejemplo del ISR - Ingreso anual \$1,200,000:

	2009	2010	Diferencias
Ingresos gravados	\$ 1,200,000.00	\$ 1,200,000.00	\$ -
- Límite inferior	392,841.97	392,841.97	0.00
= Excedente del límite inferior	807,158.03	807,158.03	0.00
x Tasa	28.00%	30.00%	2.00%
= Impuesto marginal	226,004.24	242,147.40	16,143.16
+ Cuota fija	69,662.40	73,703.40	4,041.00
= ISR a cargo	\$ 295,666.64	\$ 315,850.80	\$ 20,184.16
= Incremento porcentual de ISR			6.83%
= Tasa efectiva	24.64%	26.32%	1.68%